



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación	11001-33-31-032-2011-00237-00
Demandante	Miguel Darío González Rojas
Demandados	Bogotá D.C. Instituto de Desarrollo Urbano Sociedad Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A.
Llamados en garantía	Sociedad Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A. Sociedad La Previsora Compañía de Seguros S.A. Unión Temporal Mantenimiento Vial de Bogotá <sup>1</sup> Consortio Interviales <sup>2</sup>
Sentencia No.	2018-0055RD
Tema	Daños causados por infraestructura de servicios públicos

TABLA DE CONTENIDO

1. ANTECEDENTES.....	2
2. LA DEMANDA.....	2
3. LA DEFENSA .....	7
3.1 BOGOTÁ D.C. ....	7
3.2 EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. ....	9
3.3 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.....	10
4. LLAMADOS EN GARANTÍA .....	14
4.1 SOCIEDAD COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA S.A. – LLAMADA EN GARANTÍA POR LAS SOCIEDADES AGUILAR CONSTRUCCIONES S.A. Y CONCA Y S.A. ....	14
4.2 SOCIEDAD LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS – LLAMADA EN GARANTÍA POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.....	18
4.3 SOCIEDAD LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS – LLAMADA EN GARANTÍA POR LA SOCIEDAD EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.....	21
4.4 UNIÓN TEMPORAL MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ – LLAMADO EN GARANTÍA POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.....	25
4.5 CONSORCIO INTERVIALES – LLAMADO EN GARANTÍA POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.....	26
5. TRÁMITE .....	33

<sup>1</sup> Sociedad AGUILAR CONSTRUCCIONES S.A. y sociedad CONCA Y S.A.

<sup>2</sup> Sociedad CAL Y MAYOR Y ASOCIADOS S.C. y Sociedad CONSULTORA LATINOAMERICANA DE INGENIERÍA S.A. (CONLISA S.A.)



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN .....	33
6.1 PARTE DEMANDANTE.....	33
6.2 BOGOTÁ D.C. ....	41
6.3 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.....	44
6.4 SOCIEDAD EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.....	45
6.5 UNIÓN TEMPORAL MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ - SOCIEDAD AGUILAR CONSTRUCCIONES S.A. Y SOCIEDAD CONCAY S.A.....	45
6.6 CONSORCIO INTERVIALES - SOCIEDAD CAL Y MAYOR Y ASOCIADOS S.C. y CONSULTORA LATINOAMERICANA DE INGENIERÍA S.A. (CONLISA S.A.).....	45
6.7 SOCIEDAD LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS LLAMADA EN GARANTÍA POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.....	48
6.8 SOCIEDAD LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS LLAMADA EN GARANTÍA POR LA SOCIEDAD EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.....	49
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	51
8. CONSIDERACIONES.....	51
9. DECISIÓN.....	60

## 1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas propias del proceso ordinario, pasa a proferirse sentencia dentro del presente proceso.

## 2. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación:

### 2.1 HECHOS RELEVANTES

Los hechos relevantes de la demanda se enuncian de la siguiente forma:

#### 2.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO Y DE LA FALLA EN EL SERVICIO

El 16 de diciembre de 2010 se produjo el hundimiento de la capa asfáltica frente al inmueble de propiedad del accionante, el cual se hundió como consecuencia de las filtraciones de aguas lluvias y de aguas negras por falta de conexiones de los conectores de alcantarillado.

Al estar afectado el predio, los arrendatarios lo desocuparon en virtud del concepto emitido por la Secretaría de Gobierno, pues se trata de un predio de alto riesgo – Constancia 0255 emitida por FOPAE – Ing. Héctor Romero.

El 18 de diciembre de 2010, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y el consorcio de interventoría manifiestan que se requiere la demolición del muro del inmueble a fin de adelantar la excavación y de proteger la red de gas natural.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

Conforme a la socavación bajo el andén del inmueble afectado, la carpeta asfáltica y la base en recebo cedieron, presentando un hundimiento de aproximadamente 1 metro de altura en un área de 30 metros cuadrados en la zona del andén y calzada vehicular de la esquina de la Calle 34 Sur con Carrera 72 J Costado sur oriental.

Dentro del hundimiento se encontraron aguas que hacen presumir que los mismos se deben al deterioro del colector del sistema de acueducto y/o alcantarillado, que hacen pensar que las conexiones domiciliarias que conectan las aguas negras o potables de cada una de ellas al colector o red principal, tendrán fugas en los sitios de conexión o no estar entregando al mismo sino directamente al terreno lo que hace presumir que existieron socavaciones en las bases de la carpeta asfáltica que por su constante escorrentía produjeron un gran vacío interno que hicieron colapsar las bases de la calzada y el andén afectando la construcción más cercana.

Ello puede confirmarse con el concepto o información dada por el IDU en su respuesta del 18 de febrero de 2011 con oficio 20113560080151 en el cual aclara en una primera visita, restringido el tráfico en el sector, que la causa de los daños es la afectación de las redes de acueducto, lo que generó la pérdida de material en la calzada con el posterior hundimiento de la estructura. Dado lo anterior, la EAAB asumió las labores de adecuación de los daños presentados en las redes de acueducto y de alcantarillado sanitario y de alcantarillado pluvial.

Ante las constantes solicitudes del propietario del inmueble a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado relacionadas con el informe presentado en las visitas de inspección por parte de funcionarios de la EAAB que sirvieron de soporte para la viabilización y posterior ejecución de los arreglos directamente con recursos de la entidad, puede concluirse que los daños presentados son responsabilidad de la EAAB y no del propietario del inmueble afectado.

Ante la ocurrencia del fallo en un área limitante con la cimentación y estructura del inmueble del accionante, resulta necesaria la demolición de columnas de la fachada y la realización de algunas obras de demolición y reconstrucción de la edificación, al igual que no puede permitirse su habitabilidad ni funcionamiento por el alto grado de peligro, lo cual ha implicado la necesidad de tramitar la respectiva licencia de construcción.

#### 2.1.2 ACERCA DEL DAÑO

El daño comprende las siguientes modalidades.

##### 2.1.2.1 DAÑO EMERGENTE

El accionante es propietario del inmueble correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria No. 050-40023390 localizado en la ciudad de Bogotá.

Concepto	Valor
Arreglos físicos del predio para su reconstrucción	\$70.300.314
Licencia de construcción, diseños arquitectónicos, cálculos estructurales más la delineación urbana	\$13.500.000
Pérdida de derechos adquiridos por pérdida del antejardín como consecuencia de la nueva ley	\$35.060.000
Honorarios legales en proceso administrativo y judicial por un 35% del valor recaudado a cuota litis	\$41.601.109



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 4

### 2.1.2.2 LUCRO CESANTE

El accionante tiene (para la época de presentación de la demanda) 62 años de edad, no tiene pensión al igual que su esposa, la señora ROSA MARÍA MERCEDES JIMÉNEZ DE GONZÁLEZ. Tienen 5 hijos y 6 nietos.

El inmueble se destina al arrendamiento de un local y de una bodega, los cuales generan ingresos por valor de \$180.000 y \$2.180.000 respectivamente, los cuales han dejado de percibir ante la imposibilidad de usar el inmueble.

Con estos ingresos el accionante cubre los gastos de manutención de su familia y de cotizaciones a la seguridad social, así como las cuotas del crédito hipotecario 17751003890 por valor de \$50.000.000 adquirido el 25 de octubre de 2007 con el Banco de Bogotá, quedando a la fecha de presentación de la demanda 58 cuotas pendientes.

### 2.1.2.3 DAÑO INMATERIAL

Los daños sufridos por el inmueble han causado angustia y zozobra en el grupo familiar del accionante, de pensar que se siga produciendo el hundimiento del predio, lo cual afecta la tranquilidad.

### 2.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido formuladas de la siguiente manera:

*"PRIMERA: Que se declare que la Nación Colombiana, Alcaldía Mayor de Bogotá - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, son responsables administrativa y solidariamente por la falla en el servicio, de todos los daños y perjuicios tanto materiales como inmateriales (perjuicios materiales, daños morales y vulneración a los derechos fundamentales del demandante como el derecho a la PROPIEDAD PRIVADA, integridad personal a la DIGNIDAD HUMANA) ocasionados al señor MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS, calidad de propietario del predio afectado ubicado en la calle 34 Sur No.72 J 45 en Bogotá, en calidad de víctima directa, por los daños ocasionados en su predio el día 16 de diciembre de 2010.*

*SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, la NACIÓN COLOMBIANA, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, son responsables administrativa y solidariamente por la falla en el servicio, de todos los daños y perjuicios tanto materiales como inmateriales (perjuicios materiales, daños morales y vulneración a los derechos fundamentales del demandante como el derecho a la PROPIEDAD PRIVADA; tendrá la obligación jurídica de pagarle al solicitante del acuerdo conciliatorio por concepto de daños o perjuicios morales subjetivos lo siguiente:*

*AL PROPIETARIO DEL PREDIO MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS; la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V) La liquidación de perjuicios morales se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente, A la fecha del fallo condenatorio.*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 5

*TERCERA: Como consecuencia de la declaración anterior. LA NACIÓN COLOMBIANA, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, son responsables administrativa y solidariamente por la falla en el servicio, de todos los daños y perjuicios tanto materiales como inmateriales (perjuicios materiales y vulneración a los derechos fundamentales del demandante como el derecho a la PROPIEDAD PRIVADA; tendrá la obligación jurídica de pagarle al accionante, por concepto de perjuicios materiales o patrimoniales, razonados en el acápite de la estimación de perjuicios, aproximadamente en los siguientes.*

**LOS PERJUICIOS MATERIALES**

*A, MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS la suma de SETENTA Y NUEVE MIL MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE CINCO MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/C(\$ 79.425.314,45.00)*

**DAÑO EMERGENTE**

*Los perjuicios como daño emergente:*

**MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS**

*(\$ 41.600.000.00) CUARENTA Y UN MIL MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS por daño lucro cesante perjuicios por los arriendos dejados de percibir mensualmente; más los honorarios abogados cuota Litis 35%, valor aproximado \$42.000.000,00, para un total de \$81.600.000,00 OCHENTA Y UN MIL MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS.*

*La condena de los perjuicios materiales se hará en la cuantía que resulte de las bases demostradas en la conciliación, reajustada en la fecha de ejecutoria del fallo condenatorio que se imponga. Igualmente pagará los intereses compensatorios de las sumas que por este concepto se atribuyan, desde el día 16 de diciembre de 2010 hasta la fecha de ejecutoria de la providencia. Coetáneo a lo anterior, los demandados pagarán los intereses moratorios sobre las sumas condenadas desde la ejecutoria del fallo, hasta el día anterior al que se verifique efectivamente el pago.*

*CUARTA: Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de LA NACIÓN COLOMBIANA, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, son responsables administrativa y solidariamente por la falla en el servicio, de todos los daños y perjuicios tanto materiales como inmateriales (perjuicios materiales, daños morales y vulneración a los derechos fundamentales del demandante como el derecho a la PROPIEDAD PRIVADA; tendrá la obligación jurídica de pagarle a la víctima directa, aquí solicitante por concepto de perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales por la violación del derecho fundamental de la integridad personal de los niños el monto de 100 S. M. M. L. V. de esta manera:*

*A la víctima directa:*

*MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V).*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 6

*La liquidación de perjuicios materiales o extrapatrimoniales, por la violación de varios derechos fundamentales se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente, a la fecha del fallo.*

*QUINTA: Como consecuencia de la declaración anterior, LA NACIÓN COLOMBIANA, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, son responsables administrativa y solidariamente por la falla en el servicio, tendrá la obligación jurídica de pagarle al solicitante del acuerdo conciliatorio por concepto de daño a la vida en relación causado como consecuencia de lo que le afectó en su psiquis, se enfermó por afectarle sus ingresos para su subsistencia y el mínimo vital para cumplir con sus obligaciones con su familia, por ser persona adulto mayor sin pensión, con obligaciones a favor de su esposa y sus nietos de la siguiente manera;*

*MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V).*

*La liquidación por concepto de Daño a la Vida Relación se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente, a la fecha del fallo.*

*SEXTA: Como consecuencia de la declaración anterior, LA NACIÓN COLOMBIANA, - NACIÓN COLOMBIANA, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, tendrá la obligación jurídica de reconocer y pagarle a los solicitantes del acuerdo conciliatorio por concepto de Medidas de Satisfacción respecto al daño al proyecto de vida de la víctima de la psicológico por parte del Estado a la víctima*

*El tratamiento médico debe ser sostenido y permitir atención especializada.*

*El tratamiento psicológico debe ser prestado por un profesional especializado en tratar víctimas que sean niños, niñas y adolescentes y debe durar el tiempo que sea necesario.*

*Los profesionales deben ser elegidos por los familiares y remunerado por la Nación Colombiana, entidades responsables*

*SÉPTIMA: Como consecuencia de la declaración anterior, se obligue a LA NACIÓN COLOMBIANA, NACIÓN COLOMBIANA, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, por concepto de Garantías de no Repetición a hacer un reconocimiento público de responsabilidad por los daños se comprometan realizar política para mejorar el servicio de alcantarillado de aguas negras y potables, ejercer el control, vigilancia y supervisión anual en Bogotá*

*OCTAVA: Como consecuencia de la declaración anterior, se obligue a LA NACIÓN COLOMBIANA, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE BOSA. INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES; por concepto de Garantías de no Repetición a establecer y ejecutar un proyecto para arreglar todos las alcantarillas políticas de prevención de los alcantarillados para evitar el detrimento patrimonial que le represento a la Entidad, por falta de monitoreo*

*NOVENA: Las sumas a que resulte obligada a pagar la NACIÓN COLOMBIANA, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 7

*BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A. y se reconocerán los intereses legales liquidados conforme a la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se, haga efectivo el pago de esta suma, por parte de las autoridades responsables.*

*DÉCIMA: LA NACIÓN COLOMBIANA, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU; dará cumplimiento a la decisión en los términos de los artículos 176 y 177 del Código contencioso Administrativo."*

### 3. LA DEFENSA

Los accionados se pronunciaron de la siguiente manera:

#### 3.1 BOGOTÁ D.C.

Este demandado se pronuncia mediante apoderada constituida por el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy.

##### 3.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS

Tiene como ciertos los relativos a la propiedad del inmueble afectado y la ocurrencia del incidente, aunque alega que se desconocen sus causas técnicas.

Igualmente desconoce las medidas adoptadas por la EAAB como consecuencia del incidente.

Precisa que conforme la información allegada por la Alcaldía Local de Kennedy, el 30 de junio de 2011 se efectuó visita técnica al predio ubicado en la Calle 34 Sur No. 72 J 45 con ocasión del informe técnico realizado por el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias – FOPAE, en el cual solicita la intervención de la Alcaldía Local para constatar la identidad del responsable de las obras correspondientes a la adecuación y construcción de la vía de la calle 34 Sur con Carrera 72J.

El Ingeniero MILTON FRANCISCO MARTÍNEZ informa luego de efectuada la visita lo siguiente:

*"1. Se tuvo contacto con el propietario del predio señor Miguel Darío González identificado con C.C. 371806 y tel. 3103439941 quien una vez enterado del motivo de la visita indica que la afectación que sufrió su predio se debió probablemente a que las redes de aguas negras del sector se encontraban deficientemente construidas y por los trabajos recientes que realizó el IDU en esta vía (reconstrucción) pudo haberse incrementado el daño lo que ocasionó el hundimiento de la vía frente a su predio con las consecuencias descritas en el informe del FOPAE.*

*2. Indica el señor González que la Empresa de Acueducto de Bogotá realizó la reparación de las redes de aguas negras en el sector, reconstruyendo los tramos afectados, sin embargo a la fecha no se ha reconstruido la vía vehicular y se encuentra cerrado este tramo vial.*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 8

*3. Igualmente manifiesta que el IDU no realizó actas de vecindad cuando inició la construcción de la vía que corresponde con el carril Sur de la conectante Suroccidental entre las Avenidas Primero de Mayo y Boyacá, vía principal por la cual transitan vehículos particulares, rutas de transporte público y vehículos de carga.*

*4. Se hace necesario pedir un informe técnico al IDU sobre las posibles causas de la falla presentada en el sitio y consultar quien es el responsable de la obra vial desarrollada en el sector con el fin de establecer si existen las actas de vecindad, si existió un control o interventoría de la obra y las acciones que se harán para solucionar las afectaciones presentadas en el predio.*

*5. Igualmente solicitar informe técnico a la E. A. A. B. para determinar las causas de la falla presentada en el sector y que se determine quién es el responsable de las mismas y por ende de las afectaciones del predio de la calle 34 sur No. 72 J-45."*

En ese orden, la Alcaldía Local de Kennedy solicita a la EAAB y al IDU la información tendiente a establecer las causas reales de la afectación estructural padecida en el predio en comento.

El 2 de noviembre de 2011 la autoridad local realiza una visita al predio, constatando que se encuentra en buenas condiciones, aclarando que el segmento vial es de competencia del IDU, atendiendo a su calidad de Corredor de Movilidad Local.

### 3.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Solicita se declaren probadas las excepciones respecto de este demandado.

### 3.1.3 EXCEPCIONES

Como excepciones propuso las siguientes:

#### 3.1.3.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sostiene este demandado que de los hechos descritos en la demanda y de la indagación efectuada, se observa que no son imputables al ente territorial, pues no corresponde a su competencia.

De acuerdo con lo descrito en la demanda, no se cuenta con claridad técnica respecto de las causas reales que produjeron la afectación del predio ubicado en la Calle 34 Sur No. 72 J 45, en tanto se evidenciaron múltiples factores, entre ellos la deficiencia técnica de concepción estructural y construcción de la bodega, tal como lo describe el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias – FOPAE en el informe técnico del 2 de marzo de 2011.

De considerarse que uno de los factores asociados a la afectación sobre la estructura de la bodega corresponde a la ejecución del proyecto de adecuación y construcción de la Calle 34 Sur a la altura de la Carrera 72 J, conforme al Plan de Ordenamiento Territorial contenido en el Acuerdo 257 de 2006, la intervención de las vías de la malla vial local corresponde al Instituto de Desarrollo Urbano, por lo que no es materia de competencia de este demandado.





JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 9

### 3.1.3.2 INDEBIDO AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Debe declararse la ineptitud sustantiva de la demanda por cuanto no se agotó el requisito de procedibilidad previsto en el Artículo 42A de la Ley 446 de 1996 y consistente en la conciliación prejudicial respecto de este demandado.

A la audiencia del 11 de julio de 2011 solamente se convocó a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y al Instituto de Desarrollo Urbano.

### 3.2 EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Este demandado se pronuncia mediante el escrito que corre entre folios 122 a 127

#### 3.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS

Respecto de los hechos de la demanda, señala que no le constan, pero precisa que se acordó con el demandante la demolición del muro para garantizar la seguridad de los trabajadores encargados del restablecimiento de los servicios públicos de gas y de acueducto interrumpidos por el colapso de la vía, que había sido intervenida en época reciente por el IDU.

Niega que el hundimiento se haya producido por filtraciones de aguas o fallas en las conexiones de los conectores, pues si ello fuera cierto, el IDU no habría podido adelantar las labores de intervención en la vía, en el sector colindante con el inmueble del demandante.

Las redes de acueducto se encontraron en buen estado de funcionamiento el mismo día del accidente, al punto que no hubo necesidad de intervenirlas. La capa asfáltica que colapsó había sido recientemente intervenida por el IDU, entidad que no habría podido adelantar estas obras si la red subterránea de acueducto estuviera deteriorada o presentara fugas de agua.

#### 3.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Este demandado se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

#### 3.2.3 EXCEPCIONES

Como excepciones propuso las siguientes:

##### 3.2.3.1 INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO

El 24 de enero de 2011 el Jefe de la División de Alcantarillado Zona 5 responde la reclamación del demandante en los siguientes términos:

*"Dando alcance al oficio del asunto, por medio del cual se solicita salvaguardar los derechos... por los daños ocasionados el día 16 de diciembre de 2010, en mi inmueble de mi propiedad ubicado en la calle 34 sur no 72 J-45, barrio Carvajal localidad de Kennedy por la ruptura de un tubo a cargo de dicha entidad, generando daños estructurales comprometiendo la estabilidad del inmueble", la División Servicio de*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 10

Alcantarillado Zona 5 le comunica que no será posible acceder a los 10 numerales esgrimidos en el presente derecho de petición, ya que una vez llevado a cabo el saneamiento básico de verificación el mismo día de su acontecimiento se encontró que la red externa de alcantarillado no fue el hecho generador o causa de lo acaecido en ese sector, sino un suceso externo o de la naturaleza que generó inmediatamente la intervención no solo por parte de esta entidad sino del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.” (Subrayado del demandado)

Lo anterior en concordancia con el concepto IDU 20113560080151 del 18 de febrero de 2011 y 20115260113502 del 2 de febrero de 2011, según el cual *"el tipo de intervención que se adelantó no involucraba la ejecución de actividades en redes de servicios públicos ni en los andenes. A ESTA PROFUNDIDAD DE EXCAVACIÓN NO SE ENCONTRÓ RED DE AGUAS LLUVIAS NI RED DE AGUAS NEGRAS; TAMPOCO SE EVIDENCIÓ LA EXISTENCIA DE RED DE ACUEDUCTO."*(Mayúsculas del demandado)

De acuerdo con el concepto: *"EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU MEDIANTE EL CONTRATO DE OBRA NO 073 DEL 2008, ADELANTÓ LA REHABILITACIÓN DE LA CONECTANTE OCCIDENTE – SUR DE LA AVENIDA PRIMERO DE MAYO CON AVENIDA BOYACÁ entre el 19 de agosto de 2010 y el 25 de septiembre de 2010. Las obras consistieron en la rehabilitación de la estructura del pavimento, con una capa de 30 cms de rajón y sello de 10 cms."*(Subrayado del demandado)

Se tiene que la última entidad en intervenir este punto con antelación a los hechos ocurridos el 16 de diciembre de 2010, es decir a los dos meses y medio después.

Se concluye entonces que si efectivamente el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO hubiera encontrado filtraciones de aguas, habría sido un imposible técnico llevar a cabo las labores de intervención citadas.

Se colige que el hundimiento de la vía vehicular no ocurrió como consecuencia de una acción u omisión derivada del servicio a cargo de la Empresa de Acueducto; el mantenimiento de las vías públicas no es tarea o responsabilidad administrativa que esté en cabeza de esta empresa. Por la época del hundimiento, la Empresa no recibió reporte o queja de los vecinos del sector sobre fugas o filtraciones de agua provenientes de las redes de su propiedad ni sus operarios o contratistas realizaron intervención alguna en el sitio de este hundimiento; en la comunicación atrás citada, el propio IDU reconoce que cuando realizó su intervención encontró que a esa profundidad de excavación no se encontraron redes de conducción de aguas.

Llamó en garantía a la sociedad La Previsora S.A. Compañía de Seguros con fundamento en la póliza de seguro 1004927

### 3.3 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

Este ente descentralizado de orden distrital se pronuncia mediante apoderado judicial.

#### 3.3.1 ACERCA DE LOS HECHOS

Respecto de los hechos, indica que no le constan pero precisa que mediante el oficio STMSV 20113560080151 del 18 de febrero de 2011, la Subdirectora General Jurídica del IDU señaló:



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 11

*"En el momento del daño, dado que se presentaba riesgo para la circulación vehicular, el IDU, por medio del contratista UNIÓN TEMPORAL MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTA (Distrito Suroccidente), atendió en primera instancia dicha emergencia, implementado la señalización requerida para la restricción vehicular a la zona de fallo, así como la presencia de personal del componente de tráfico y SISOMA, lo cual no implica que los daños hubiesen sido causados por las obras ejecutadas por ésta Entidad: posteriormente se realizó visita conjunta entre la EAAB e IDU y se evidenció que los daños fueron ocasionados por afectación en las redes de acueducto, lo cual generó la pérdida de material en la calzada con el posterior hundimiento de la estructura. Dado lo anterior la EAAB asumió las labores de adecuación de los daños presentados en sus redes de acueducto, alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial".*

### 3.3.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Este demandado solicita se desestimen las pretensiones de la demanda respecto del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

### 3.3.3 EXCEPCIONES

Las excepciones propuestas por este demandado son las siguientes:

#### 3.3.3.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Explica este demandado que conforme al Acuerdo 19 de 1972 tiene como función la ejecución de obras públicas de desarrollo urbanístico programadas dentro del Plan General de Desarrollo y los planes y programas sectoriales, así como las operaciones necesarias para la distribución, asignación y cobro de las contribuciones de valorización y de pavimentación, para lo cual tiene las siguientes competencias.

1. Ejecutar obras de desarrollo urbanístico tales como apertura, ampliación, rectificación y pavimentación de vías públicas, construcción de puentes, plazas cívicas, plazoletas, aparcaderos, parques y zonas verdes con sus instalaciones servicios y obras complementarias.
2. Ejecutar obras de renovación urbana, conservación, habilitación, remodelación.
3. Construir edificios e instalaciones para servicios comunales, administrativos, de higiene, de educación y culturales.
4. Colaborar con la secretaria de obras públicas, en el mantenimiento y conservación de vías.
5. Ejecutar obras relacionadas con los programas de transporte masivo.
6. Ejecutar obras de desarrollo urbano, dentro de programas de otras entidades públicas o privadas, o colaborar en su ejecución o financiación.
7. Realizar, conforme a disposiciones vigentes, las operaciones administrativas de cálculo, liquidación, distribución, asignación y cobro de la contribución de valorización, a causa de obras de interés público o de servicios públicos ya construidas, en construcción o que se construyan por el Instituto o por cualquiera otra entidad o dependencia del Distrito o por obras que ejecuten otras entidades públicas, cuando el crédito sea



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 12

- cedido al Distrito Especial o al Instituto o cualquiera de estos sea delegado para su cobro.
8. Ordenar las expropiaciones necesarias para la ejecución de planes y programas aprobados.
  9. Adquirir bienes muebles o inmuebles, administrarlo, enajenarlos y gravarlos.
  10. Obtener recursos de crédito para la financiación de sus programas y obras propios.
  11. Emitir bonos de deuda pública
  12. Celebrar los contratos que requiera la administración de los Fondos Rotatorios o su cargo y que sean necesarios para el cumplimiento de los fines específicos de estos, gravar los bienes adscritos a cada fondo y pignorar total o parcialmente sus respectivos patrimonios o rentas y el producto de los gravámenes, en garantía de operaciones de crédito para la realización de las obras que cause contribuciones.
  13. En general celebrar toda clase de negocios jurídicos, de administración, disposición, gravamen o compromiso de sus bienes o rentos dentro de la órbita de sus funciones.

De conformidad con los hechos de la demanda, se observa que el IDU no está legitimado en la causa por pasiva ni es responsable de algún daño, pues tal como lo reconoce la parte demandante, el hundimiento ha sido provocado por aguas, debiendo tenerse en cuenta que entre las funciones de esta entidad no figura la del control, manejo o conducción de las redes de acueducto, alcantarillado o de conducción de aguas lluvias.

De otra parte, el Informe de Interventoría del Consorcio INTERVIALES, determina que intervención realizada por el contratista UTMVB no fue la causa del daño reportado en diciembre de 2010. La obra se terminó en septiembre de ese año.

El informe técnico rendido por el arquitecto Néstor Armando Díaz Arévalo concluyó:

*"dentro del hundimiento se encontraron aguas que hacen presumir que los mismos se deben al deterioro del colector del sistema de acueducto y/o alcantarillado, que hacen pensar que las conexiones domiciliarias que conectan las aguas negras o potables de cada una de ellas al colector o red principal tendrían fugas en sitios de conexión... de esta manera se confirma que la entidad responsable por los daños causados al inmueble están a cargo de la EAAB dado que es la responsable de las redes una vez salen del contador para el caso del acueducto y de los linderos de la propiedad privada para el caso del alcantarillado sanitario y pluvial."*

Se concluye de estas pruebas que el IDU no fue la entidad que provocó los daños, por lo que debe declararse como probada esta excepción.

### 3.3.3.2 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL IDU POR INEXISTENCIA DEL COMPORTAMIENTO ADMINISTRATIVO DAÑINO

En el presente caso se presenta la ausencia de comportamiento dañino por parte del IDU, como quiera que mediante el contrato de obra No. 073 de



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

*Página 13*

2008, cuyo objeto era: "Ejecutar a precios unitarios, las obras y actividades para la Malla Vial Arterial, Intermedia y Local del Distrito de Conservación del Grupo 5 (Sur-Occidente) en la ciudad de Bogotá D.C.", ejecutado por la Unión Temporal Mantenimiento Vial de Bogotá, se adelantó la rehabilitación de la conectante Occidente – Sur de la Avenida Primero de Mayo con Avenida Boyacá entre el 19 de agosto de 2010 y el 25 de septiembre de 2010.

Para la intervención de dicha conectante se realizó una excavación hasta 74 cm de profundidad y se conformó la estructura de la vía con las siguientes especificaciones del diseño: Una capa de 20 cm de base estabilizada, 8 cm de Mezcla Asfáltica MD-20, 6 cm. de Mezcla Asfáltica MD-12, y una capa de 30 cm de rajón con un sello de 10 cm, es preciso indicar, que a esta profundidad de excavación no se encontraron redes de aguas lluvias ni de agua negras, el tipo de intervención realizada no involucraba la ejecución de actividades en redes de servicios públicos ni en los andenes, de acuerdo con el Anexo Técnico Separable del Pliego de Condiciones IDU-LP-DG006-2008.

Se tiene entonces que este demandado ha actuado en cumplimiento de sus funciones asignadas, celebrando el Contrato de Obra No. 073 de 2008 y sin perder de vista que el evento se presentó después de la terminación de la obra.

### 3.3.3.3 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y EL COMPORTAMIENTO ADMINISTRATIVO DAÑINO

No existe prueba conducente y pertinente que determine que los daños causados al inmueble del demandante hubiesen sido producto de las obras ejecutadas en virtud del Contrato de Obra No. 073 de 2008, pues en su ejecución nunca se encontraron redes de conducción de aguas y tampoco fueron intervenidas.

El objeto del contrato fue la rehabilitación de la vía y construcción del sardinel en sitios específicos, optimizándose las condiciones de drenaje mediante la nivelación de pozos y sumideros existentes, con lo cual se terminó la intervención por parte de la Entidad.

Cuando se produjo la emergencia, el 16 de diciembre de 2010, dado que se presentaba riesgo para la circulación vehicular, el IDU, teniendo en cuenta lo previsto en el Contrato de Obra 073 de 2008, en cuanto a la atención de emergencias, por medio del contratista, atendió en primera instancia dicha emergencia, implementando la señalización requerida para la restricción vehicular, así como con la presencia de personal del componente de tráfico y SISOMA, lo cual no implica que los daños hayan sido causados por las obras ejecutadas con anterioridad por la Entidad. El 17 de diciembre de 2011 se realiza visita conjunta con la EAAB a fin de determinar las acciones a implementar.

De acuerdo con la información suministrada por la Interventoría, se presume que los daños que se presentaron, generaron la pérdida del material de la calzada con el posterior hundimiento de la estructura; además de daños en el espacio público y la vía, se observa el despate de una tubería de acueducto de 4 pulgadas y la afectación de la vivienda del demandante.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 14

De conformidad con los estudios previos y pliegos de referencia del contrato de obra, se hizo la valoración del sector, de forma que en ningún momento se omitió o se desistió de tomar las acciones que al demandado competían, siendo ejecutado el contrato conforme las especificaciones y alcance del acuerdo contractual.

Resulta imposible que con la ejecución del contrato de obra se hayan causado los daños alegados por la parte actora, pues no se evidenció la afectación de redes de transporte de aguas.

No existe un nexo causal entre el daño y el supuesto comportamiento administrativo dañino por parte del IDU, por lo que deben desestimarse las pretensiones de la demanda.

#### 4. LLAMADOS EN GARANTÍA

Las sociedades llamadas en garantía se pronunciaron de la siguiente forma:

##### 4.1 SOCIEDAD COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA S.A. – LLAMADA EN GARANTÍA POR LAS SOCIEDADES AGUILAR CONSTRUCCIONES S.A. Y CONCAY S.A.

###### 4.1.1 ACERCA DE LA DEMANDA

Acerca de la demanda hace los siguientes pronunciamientos:

###### 4.1.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS

Precisa que los hechos no le constan, pero aclara que la vinculación al proceso se hace en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual 01RO11179.

###### 4.1.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Este sujeto procesal se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

###### 4.1.2 ACERCA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

###### 5.1.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS

Es cierta la existencia de la póliza de responsabilidad por la que se llama a la aseguradora así como la existencia del proceso.

###### 4.1.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Se opone a las pretensiones de los llamados en garantía.

###### 4.1.2.3 EXCEPCIONES

Como excepciones propuso las siguientes:



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 15

4.1.2.3.1 IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO POR FUERA DEL TÉRMINO QUE SE CONCEDE PARA TAL EFECTO, CONSECUENTE INEXIGIBILIDAD DEL SEGURO

Alega la aseguradora que en los términos del Artículo 56 del Código de Procedimiento Civil, los trámites pertinentes para que opere la figura del llamamiento en garantía, el proceso se suspende desde la admisión de la denuncia, sin que pueda exceder de 90 días.

El Artículo 57 del Código de Procedimiento Civil prescribe que el llamamiento en garantía se sujeta a lo prescrito en los artículos 55 y 56.

En el presente caso, la admisión del llamamiento fue realizada según auto del 11 de septiembre de 2012, siendo notificada la aseguradora el 26 de noviembre de 2013, por lo que es notorio que el plazo legal de los 90 días señalados por la legislación procesal civil se haya vencidos y por ende no procede la figura del llamamiento y la vinculación de la aseguradora al proceso.

4.1.2.3.2 INEXIGIBILIDAD DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR EXPRESAS EXCLUSIONES DE HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se pretende con la demanda perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante y extrapatrimoniales por perjuicios morales, daños a la vida en relación y perjuicios psicológicos, por los presuntos daños ocasionados el 16 de diciembre de 2010 a la propiedad del demandante a raíz de las obras ejecutadas por las demandadas con ocasión del Contrato de obra 073 de 2008. Sin embargo, tales hechos y pretensiones de la demanda no se hacen exigibles con cargo al seguro expedido por la llamada en garantía de conformidad con las condiciones generales del seguro, tal como se indica en la Cláusula Primera así:

*"La Compañía Asegurador de Fianzas S.A. Confianza, que en adelante se llamara CONFIANZA S.A., por medio de este contrato de seguros se obliga a indemnizar el daño emergente que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, a consecuencia de un acontecimiento que, produciéndose durante la vigencia del seguro y con ocasión del desarrollo de las obligaciones contenidas en el contrato señalado e identificado en la carátula (sic) de la póliza, ocasione muerte, lesión o menoscabo de la salud a terceras personas o el deterioro o destrucción de bienes también de terceros."*

El seguro no es exigible en la medida en que tales hechos y pretensiones se encuentran expresamente excluidos según las condiciones generales y particulares del seguro, Cláusula Tercera numerales 4 y 18, y Cláusula Cuarta, numerales VII, VIII y IX, según las cuales no ampara los daños a causa de la inobservancia de disposiciones legales y de la autoridad o de instrucciones y estipulaciones contractuales; Deslizamiento de tierras, fallas geológicas, asentamientos, cambios de niveles de temperatura o agua, inconsistencia del suelo o subsuelo, lluvias, inundaciones, o cualquier otra perturbación atmosférica o de la naturaleza; daños a propiedades adyacentes; lucro cesante causado al tercero afectado o al asegurado; daños y perjuicios morales por lesiones corporales.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 16

Según consta en el anexo de la póliza, se pactaron además las siguientes exclusiones:

- Daños morales
- Deslizamiento de tierras, derrumbes y desplazamientos, asentamientos, vibraciones, inundaciones, modificaciones de nivel freático de las aguas (causados por el asegurado)
- Daños a propiedades adyacentes

4.1.2.3.3 INEXIGIBILIDAD DEL SEGURO POR FALTA DE PRUEBA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA IMPUTABLES AL TOMADOR DEL SEGURO

Los daños indemnizables conforme al contrato de seguro corresponden a aquellos producidos por la ejecución del Contrato 073 de 2008, siempre y cuando sean imputables al tomador, lo cual no se produce en el presente caso.

4.1.2.3.4 EXISTENCIA DE COASEGURO CONSECUENTE INEXIGIBILIDAD DE LA TOTALIDAD DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN CON CARGO A CONFIANZA S.A.

Conforme la póliza, es claro que existe un coaseguro con Seguros del Estado S.A., quien debe responder de acuerdo con el convenio en un 20% sobre cualquier valor de indemnización que se deba con cargo a este seguro, por tanto, en lo que hace a Confianza de conformidad con el seguro. Todo lo anterior en armonía con los artículos 1095 y 1092 del Código de Comercio.

4.1.2.3.5 MÁXIMO VALOR ASEGURADO - DEDUCIBLE

En caso de que se produzca la condena, la póliza solo puede afectarse teniendo en cuenta el deducible pactado en el seguro, en un 10% del valor asegurado, con un mínimo de \$20.000.000.00

Lo anterior con fundamento en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, Cláusula Séptima en concordancia con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio.

4.1.2.4 RAZONES DE LA DEFENSA

La aseguradora explica que expidió el seguro de responsabilidad civil extracontractual No 01RO011179 en cual se convinieron las siguientes estipulaciones al tenor de la carátula de la póliza:

Tomador	Unión Temporal Vial de Bogotá conformada por Concay S.A. 50% y Aguilar Construcciones S.A. 50%
Asegurado	Unión Temporal Vial de Bogotá conformada por Concay S.A. 50% y Aguilar Construcciones S.A. 50%
Beneficiario	Terceros afectados y/o IDU
Valor asegurado	\$35.949.970.606.80
Objeto del seguro	Se ampara la responsabilidad extracontractual imputable al tomador por daños patrimoniales causados a terceros durante la ejecución del contrato de obra No. 073 de 2008, cuyo objeto es la ejecución a precios unitarios de las obras y actividades para la malla vial arterial, intermedia y local del distrito de conservación del grupo cinco suroccidente en la ciudad de Bogotá de





JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 17

	acuerdo con la descripción, especificaciones y demás condiciones establecidas en el pliego de condiciones, en especial con las establecidas en los apéndices y las consignadas en el anexo técnico separable (capítulo 4 del pliego de condiciones), los cuales hacen parte integral del citado contrato.
--	---

Cláusulas adicionales (ver anexo que hace parte integral de la póliza)

Amparos	Vigencia	Valor asegurado
Predios labores y operaciones- vigencia	31-12-2008 a 30-04-2013	\$35.949.970.060.80
Predios labores y operaciones- evento	31-12-2008 a 30-04-2013	\$35.949.970.060.80
Responsabilidad civil patronal-vigencia	31-12-2008 a 30-04-2013	\$500.000.000.00
Responsabilidad civil patronal-evento	31-12-2008 a 30-04-2013	\$500.000.000.00
Contratistas y subcontratistas I-vigencia	31-12-2008 a 30-04-2013	\$7.189.994.121.00
Contratistas y subcontratistas I-evento	31-12-2008 a 30-04-2013	\$7.189.994.121.00
Responsabilidad civil cruzada-vigencia	31-12-2008 a 30-04-2013	\$7.189.994.121.00
Responsabilidad civil cruzada-evento	31-12-2008 a 30-04-2013	\$7.189.994.121.00
Gastos médicos – vigencia	31-12-2008 a 30-04-2013	\$100.000.000.00
Gastos médicos – evento	31-12-2008 a 30-04-2013	\$10.000.000.00
Vehículos propios y no propios – vigencia	31-12-2008 a 30-04-2013	\$500.000.000.00
Vehículos propios y no propios – evento	31-12-2008 a 30-04-2013	\$500.000.000.00

Fecha de expedición: 31 de diciembre de 2008

Deducibles	Predios labores y operaciones	10% mínimo \$20.000.000.00
	Responsabilidad civil patronal	10% mínimo \$10.000.000.00
	Contratistas y subcontratistas	20% mínimo \$50.000.000.00
	Responsabilidad civil cruzada	20% mínimo \$25.000.000.00
	Gastos médicos	0
	Vehículos propios y no propios	10% mínimo \$10.000.000.00

Exclusiones según lo convenido en anexo que hace parte integral del seguro:

- Daños morales
- Deslizamiento de tierras, derrumbes y desplazamientos, asentamientos, vibraciones, inundaciones, modificaciones del nivel freático de las aguas (causados por el asegurado)
- Daños a propiedades adyacentes

Junto con la póliza van los clausulados de las condiciones generales, los cuales por haber sido depositados ante la Superintendencia Financiera de Colombia según el artículo 2º de la ley 389 de 1997, y entregados al garantizado-asegurado, son ley para las partes y para quien pretenda hacer efectiva la póliza.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 18

4.2 SOCIEDAD LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS – LLAMADA EN GARANTÍA  
POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

Este sujeto procesal se pronuncia de la siguiente forma:

4.2.1 ACERCA DE LA DEMANDA

Respecto de la demanda hace las siguientes manifestaciones:

4.2.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS

Señala que no le constan aunque reconoce como cierta la propiedad del demandante sobre el inmueble.

Precisa que conforme al escrito anexo a la demanda y fechado el 10 de diciembre de 2010, los ingenieros RICARDO BECERRA y ANDRÉS CANO del consorcio de interventoría Kennedy Consorcio Redes Kennedy 2010 del acueducto, dejan constancia que en la Calle 34 Sur No. 32 J – 45 a las 9:30 a.m. procedieron a informar al propietario del predio sobre la necesidad de demoler el muro, dado el inminente riesgo para los trabajadores en la excavación y la protección de la red de gas natural de 4 pulgadas en acero según recomendación de la Empresa de Gas Natural S.A. E.S.P.

El propietario lo autoriza.

4.2.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

4.2.1.3 EXCEPCIONES

Coadyuva las excepciones propuestas por el IDU:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL IDU POR INEXISTENCIA DEL COMPORTAMIENTO ADMINISTRATIVO DAÑINO
- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y EL COMPORTAMIENTO

Y propone las siguientes:

4.2.1.3.1 EXCESO EN LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS COBRADOS

Dentro del proceso no se encuentra prueba idónea que permita constatar fehacientemente cuál era el estado del inmueble antes del día de los hechos, de forma que se pueda tener un punto de referencia para determinar cuál fue el cambio o perjuicio sufrido el 16 de diciembre de 2010. Si bien en el razonamiento de la cuantía, en el numeral 1 de los perjuicios materiales se hace una lista de todos los gastos que supuestamente tiene que hacer el demandante para la reconstrucción de su inmueble, no aporta soporte alguno para que en el supuesto de tener que graduar el perjuicio, se tenga un punto de partida para estimar el daño.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 19

Uno de los requisitos fundamentales del daño es que debe ser cierto, de forma que restablezca el patrimonio al estado en que se encontraba antes de padecerlo y sin que pueda configurar una fuente de enriquecimiento. Por esta razón se excluye de este concepto los perjuicios eventuales, hipotéticos o los fundados en suposiciones o conjeturas o cualquier otro que no tenga una base concreta y demostrable.

En el presente caso el perjuicio no es cierto, pues la indemnización solicitada está basada en la demolición y reconstrucción del inmueble, lo que significa que el accionante solicita una nueva edificación, sin prueba siquiera sumaria de cuál era el estado del inmueble antes del 16 de diciembre de 2010, si después de esa fecha hubo o no detrimento en la edificación y en cuál grado y si las causas del deterioro son las mismas que ocasionaron el hundimiento de la capa asfáltica en frente del predio.

#### 4.2.1.3.2 IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS MORALES

En el presente caso el daño presunto se limita al inmueble de propiedad del demandante y los daños que aduce el demandante haber sufrido son netamente patrimoniales, no tienen su origen en actos ilícitos perpetrados por las empresas demandadas y tampoco ofenden o hieren aspecto alguno del patrimonio moral del actor. Distinto es el dolor o sufrimiento que se puede sentir por la pérdida de un ser querido o por las lesiones que se puedan padecer en un momento dado.

Conforme la jurisprudencia, no cabe hablar de "petitum doloris" por la pérdida de bienes materiales, sino solo por la de seres queridos y por lo tanto cualquier pretensión encaminada a obtener la indemnización de daño moral por el presunto deterioro del inmueble, contradice la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia.

#### 4.2.1.3.3 GENÉRICA

Pide que se declare como tal cualquiera que así encuentra probada el fallador-

### 4.2.2 ACERCA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respecto del llamamiento en garantía se pronuncia de la siguiente forma:

#### 4.2.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS

Tiene como cierto lo relativo a la constitución de la póliza, precisando que la aseguradora debe responder si se trata de un evento cubierto por la póliza y que no corresponda a una de las exclusiones pactadas o limitaciones del seguro.

#### 4.2.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Las obligaciones que eventualmente le pudieren corresponder a la aseguradora nacen en virtud del contrato de seguro y se encuentran delimitadas por las coberturas otorgadas, los valores asegurados y las exclusiones pactadas, constando las mismas en las condiciones generales y particulares del seguro que la integran, documentos que en cumplimiento del Artículo 1046 del Código de Comercio fueron entregados al tomador.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 20

#### 4.2.2.3 EXCEPCIONES

Como excepciones de fondo al llamamiento en garantía propuso las siguientes:

##### 4.2.2.3.1 LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Si eventualmente existiera la cobertura planteada, el límite del valor asegurado por el amparo de responsabilidad civil extracontractual a cargo de la aseguradora es el determinado por la póliza, previo descuento del deducible pactado y siempre que no haya lugar a aplicar alguna de las exclusiones previstas en las condiciones generales de la póliza.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el Artículo 1079 del Código de Comercio.

##### 4.2.2.3.2 INEXISTENCIA DE COBERTURA POR EL CONCEPTO DE DAÑO MORAL

La Póliza de Responsabilidad Civil No. 1005133, contiene los términos del contrato de seguro celebrado entre La Previsora S.A. Compañía de Seguros y el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, el cual ampara los perjuicios PATRIMONIALES causados por el Acueducto de Bogotá y por lo tanto aquellos perjuicios que no tengan dicho carácter económico como son los morales, catalogados como extra patrimoniales no son objeto de cobertura.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el Artículo 1127 de 1990 que define la naturaleza del seguro de responsabilidad.

Resulta claro al tenor de la norma y de lo previsto en las condiciones generales del seguro, que los únicos perjuicios que contractual y legalmente se asumieron por parte de la aseguradora fueron los materiales.

##### 4.2.2.3.3 APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE

Conforme lo previsto en la carátula de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1005133, el deducible pactado por las partes para el amparo de responsabilidad civil es del 15% del valor de la pérdida con un mínimo de diez salarios mínimos legales mensuales, conforme consta en el SLIP de Condiciones.

Ello significa que en caso de siniestro, el asegurado debe asumir el porcentaje pactado de la pérdida, conforme lo prevé el Artículo 1103 del Código de Comercio<sup>3</sup>.

##### 4.2.2.3.4 AJUSTE DEL VALOR A INDEMNIZAR DE ACUERDO AL GRADO DE AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO

Explica la aseguradora que la póliza vigente para la época de ocurrencia de los hechos motivo del proceso se determina el valor asegurado, el cual cubre los siniestros que se presenten dentro del término de cobertura de la misma, la cual fue entregada al tomador.

<sup>3</sup> "La cláusula según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original".



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 21

La póliza da cobertura por responsabilidad civil profesional al asegurado y en la misma se determinan los valores cubiertos y los deducibles pactados.

La suma asegurada se agota con las reclamaciones que se presentan durante su vigencia, produciéndose su disminución hasta extinguirse.

Deben tenerse en cuenta las sumas ya canceladas o que se cancelen por concepto de siniestros causados en la vigencia que corresponda a la Póliza objeto del llamamiento.

Si antes de producirse la sentencia se dictare otra providencia de condena en sentido similar o las compañías debieren cancelar alguna otra reclamación que extinga el valor asegurado, quedará en todo caso agotada la cobertura y cumplida la obligación contractual de las aseguradoras.

**4.2.2.3.5 CUALQUIER OTRO MEDIO EXCEPTIVO QUE RESULTARE PROBADO DENTRO DEL PROCESO Y QUE SE OPONGA A LA DEMANDA**

Pide que se declare probada como tal cualquiera que el fallador así encuentre.

**4.3 SOCIEDAD LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS – LLAMADA EN GARANTÍA POR LA SOCIEDAD EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

Este sujeto procesal descorre el traslado de la siguiente forma:

**4.3.1 ACERCA DE LA DEMANDA**

Respecto de la demanda hace las manifestaciones que se resumen a continuación:

**4.3.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS**

Tiene como cierto lo relativo a la propiedad del inmueble conforme la documentación aportada con la demanda, sin que le conste alguno de los demás.

Precisa que el 18 de diciembre de 2010 los ingenieros RICARDO BECERRA y ANDRÉS CANO del Consorcio de Interventoría Kennedy y Consorcio Redes Kennedy 2010 del acueducto, dejan constancia que en la dirección Calle 34 Sur No. 72 J – 45 a las 9:30 a.m. procedieron a informar al propietario del inmueble y ahora demandante de la necesidad de demoler el muro, dado el inminente riesgo para los trabajadores en la excavación y la protección de la red de gas natural de 4 pulgadas en acero, en virtud de la recomendación de la Empresa Gas Natural S.A. E.S.P.

**4.3.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES**

Se opone este sujeto procesal a las pretensiones de la demanda, en tanto las actuaciones realizadas por la Empresa siempre han sido acordes al cumplimiento de sus obligaciones legales y buscando una adecuada prestación del servicio a los usuarios.

Las pretensiones solicitadas carecen de respaldo fáctico y jurídico por cuanto no existe fundamento alguno en la responsabilidad que se pretende adjudicar al asegurado.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 22

#### 4.3.1.3 EXCEPCIONES

Como excepciones contra la demanda propuso las siguientes:

##### 4.3.1.3.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Se fundamenta esta excepción en el hecho que en los procesos de responsabilidad administrativa es indispensable demostrar la existencia de los tres elementos estructurales de la responsabilidad como son:

- El hecho culposo de la Administración
- El daño sufrido por los demandantes
- El nexo causal entre ese daño y la actuación administrativa debatida

El demandante alega el perjuicio sufrido en su inmueble, pero no establece la actuación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá haya sido la causante del daño. Esta entidad no ejecutó obras en el sector en los meses anteriores al 16 de diciembre de 2010, sin que se recibiera algún reporte o queja sobre filtraciones o fugas de agua en la zona provenientes de las redes de acueducto o alcantarillado a su cargo. El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU fue quien adelantó obras entre el 19 de agosto y el 25 de septiembre de 2010 en el sector, realizando excavaciones hasta 74 cm de profundidad, sin encontrar redes de acueducto o alcantarillado.

##### 4.3.1.3.2 EXCESO EN LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS COBRADOS

Dentro del proceso no se encuentra prueba idónea que permita constatar cuál era el estado del inmueble antes del día de los hechos, de forma que pueda tenerse un punto de referencia para establecer el cambio o perjuicio que el demandante haya podido sufrir en su inmueble.

Si bien al estimar la cuantía se hace una lista de los gastos que supuestamente debe hacer para la reconstrucción del inmueble, pues no se aporta algún soporte probatorio para la graduación del perjuicio. No puede tenerse por probado el daño mediante especulaciones carentes de sustento probatorio.

Uno de los requisitos del daño es que debe ser cierto, para que proceda la reparación económica tendiente a restablecer el patrimonio de quien lo sufrió al estado en que se encontraba antes de padecerlo, pues no puede ser una fuente de enriquecimiento. Por ello se excluyen de este concepto los perjuicios eventuales, hipotéticos o los fundados en suposiciones, conjeturas o cualquier otro que no tenga una base concreta y demostrable.

En el presente caso no se cumple con estos requisitos, pues la indemnización solicitada está basada en la demolición y reconstrucción del inmueble, lo que significa que el accionante solicita una nueva edificación, sin prueba siquiera sumaria de su estado anterior al 16 de diciembre de 2010. Si después de esa fecha hubo o no detrimento en la edificación y en cuál grado y si las causas del deterioro son las mismas que ocasionaron el hundimiento de la capa asfáltica al frente del predio.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 23

#### 4.3.1.3.3 IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS MORALES

No procede el reconocimiento de perjuicios morales dado que esta clase de daño solamente procede respecto de la pérdida de seres queridos y sin que proceda respecto de los daños sufridos por inmuebles y otros bienes de naturaleza material.

Ello ha sido reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

La pretensión de reconocimiento de perjuicios de orden moral por un equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales desconoce la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado acerca del reconocimiento de esta clase de perjuicios.

#### 4.3.1.3.4 CUALQUIER OTRO MEDIO EXCEPTIVO QUE RESULTE PROBADO DENTRO DEL PROCESO Y QUE SE OPONGA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Pide que se declare como tal cualquier que encuentre probado el fallador, de conformidad con lo previsto en el Artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.

### 4.3.2 ACERCA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respecto del llamamiento en garantía formulado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá se plantea la siguiente respuesta.

#### 4.3.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS

Reconoce que es cierta la existencia del contrato de seguro contenido en la póliza de responsabilidad civil 1004927 vigente entre el 1 de diciembre de 2010 y el 1 de marzo de 2011, cuyo original fue entregado al tomador junto con las condiciones generales del seguro que le son aplicables.

El amparo de la póliza incluye el cubrimiento de los perjuicios patrimoniales causados por el Acueducto de Bogotá por daño o destrucción de propiedad de terceros, siempre y cuando sean consecuencia de las actividades propias y del objeto social del asegurado y no constituyan causal de exclusión del seguro, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en el territorio nacional.

En cuanto a los perjuicios materiales supuestamente causados al llamante en garantía constituyen un siniestro que se encuentra amparada por la póliza de seguros en mención. Las coberturas otorgadas son las que se consignan en la carátula de la póliza y en el SLIP de condiciones particulares aportado por el llamante en garantía.

En cuanto a las obligaciones que le pudieran corresponder a la aseguradora, estas nacen del contrato de seguro y se encuentran delimitadas por las coberturas otorgadas, los valores asegurados y las exclusiones pactadas, constando las mismas en las condiciones generales y particulares del seguro que la integran, documentos que fueron entregados al tomador.

#### 4.3.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Solicita que se desestimen las pretensiones de la demanda y se libre de responsabilidad a la aseguradora llamada en garantía.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

*Página 24*

En el evento de que se produzca una condena, la obligación de indemnizar debe circunscribirse a los términos, condiciones y limitaciones de la Póliza de Responsabilidad Civil 1004927, siempre y cuando el asegurado haya cumplido a cabalidad con sus obligaciones y no haya violado las prohibiciones que le imponen el contrato de seguro y la ley, y sin que se incurra en alguna de las causales de exclusión previstas en las condiciones generales o particulares de la póliza.

#### 4.3.2.3 EXCEPCIONES

Como excepciones de fondo al llamamiento en garantía se propusieron las siguientes:

##### 4.3.2.3.1 LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Si eventualmente existiera la cobertura planteada, el límite del valor asegurado por el amparo de Responsabilidad Civil extracontractual a cargo de la Aseguradora, es el determinado en la Póliza, previo descuento del deducible pactado y siempre que no haya lugar a aplicar alguna de las exclusiones previstas en las condiciones generales de la Póliza.

##### 4.3.2.3.2 INEXISTENCIA DE COBERTURA POR EL CONCEPTO DE DAÑO MORAL

La Póliza de Responsabilidad Civil 1004927 contiene los términos del contrato de seguro y ampara los perjuicios patrimoniales causados por el asegurado, de forma que aquellos que no sean de naturaleza patrimonial, tal como ocurre con los morales, no son objeto de cobertura.

Lo anterior conforme lo prevé el Artículo 1127, modificado por el Artículo 84 de la Ley 45 de 1990.

##### 4.3.2.3.3 APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE

Conforme a lo estipulado contractualmente y consignado en la carátula de la póliza, el deducible pactado por las partes para el amparo de responsabilidad civil es la suma de US\$4.500.00

Ello significa que en caso de siniestro, el asegurado debe asumir el porcentaje pactado de la pérdida conforme lo prevé el Artículo 1103 del Código de Comercio.

En consecuencia, en caso de que se establezca la obligación a cargo de la empresa de acueducto y alcantarillado con la consiguiente indemnización a cargo de la llamada en garantía, debe aplicarse el deducible pactado.

##### 4.3.2.3.4 AJUSTE DEL VALOR A INDEMNIZAR DE ACUERDO AL GRADO DE AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO

La suma asegurada se agota con las reclamaciones que se van presentando en su vigencia, produciendo la disminución del valor asegurado hasta llegar a extinguirse, por lo que se deben tener en cuenta las sumas canceladas o que se cancelen por concepto de siniestros causados en su vigencia.

Si antes de dictarse la sentencia se dictare otra providencia de condena en un sentido similar o las compañías debieren cancelar alguna otra reclamación que extinga el





JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 25

valor asegurado, quedará en todo caso agotada la cobertura y cumplida la obligación contractual de las aseguradoras.

4.3.2.3.5 CUALQUIER OTRO MEDIO EXCEPTIVO QUE RESULTE PROBADO DENTRO DEL PROCESO Y QUE SE OPONGA A LA DEMANDA

Pide que se declare probada por el juzgador cualquiera excepción que de oficio encuentre probada.

4.4 UNIÓN TEMPORAL MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ – LLAMADO EN GARANTÍA POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

Esta unión temporal está integrada por las sociedades CONCAV S.A. y AGUILAR CONSTRUCCIONES S.A., y plantean su oposición al llamamiento en los siguientes términos:

El llamamiento en garantía se fundamenta en el Contrato de Obra No. 073 de 2008 suscrito entre el IDU y la Unión Temporal Mantenimiento Vial de Bogotá, cuyo objeto incluye la rehabilitación de la conectante occidente – sur de la Avenida Primero de Mayo con Avenida Boyacá, que es la vía colindante al predio en el que está edificado el inmueble del demandante y que se vio perjudicado por el colapso del terreno.

No obstante, con la demanda se aporta el oficio 20113560080151 del 18 de febrero de 2011 en la que el IDU manifiesta:

*"(...) El IDU mediante el contrato de obra N° 073 de 2008, adelantó la rehabilitación de la conectante Occidente - Sur de la Avenida Primero de Mayo con Avenida Boyacá, entre el 19 de agosto de 2010 y el 25 de septiembre de 2010. Las obras consistieron en la rehabilitación de la estructura del pavimento, con una capa de 30 cm. de MD 12; es preciso resaltar que el tipo de intervención que se adelantó no involucraba la ejecución de actividades en redes de servicios públicos ni en los andenes. A esta profundidad de excavación no se encontró red de aguas lluvias ni red de aguas negras; tampoco se evidenció la existencia de red de acueducto (...).*

*"En el momento del daño, dado que se presentaba (sic) riesgo para la circulación vehicular, el IDU, por medio del contratista UNIÓN TEMPORAL MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTA (Distrito Suroccidente), atendió en primera instancia dicha emergencia, implementado la señalización requerida para la restricción vehicular a la zona de fallo, así como la presencia de personal del componente de tráfico y SISOMA, lo cual no implica que los daños hubiesen sido causados por las obras ejecutadas por esta Entidad; **posteriormente se realizó visita conjunta entre la EAAB e IDU y se evidenció que los daños fueron ocasionados por afectación en las redes de acueducto, lo cual generó la pérdida de material en la calzada con el posterior hundimiento de la estructura. Dado lo anterior la EAAB asumió las labores de adecuación de los daños presentados en sus redes de acueducto, alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial.***

*"A la fecha el contrato y las obras que se adelantan, se encuentran a cargo de la EAAB, por lo cual, según lo estipulado en el Artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, se dio traslado de su petición a dicha Empresa, con el fin de que respondan en los temas de su competencia" (negrillas del llamado en garantía).*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 26

Este acto administrativo fue suscrito por la Subdirectora General Jurídica del IDU, dando respuesta a un derecho de petición del ahora demandante.

Surge entonces el obvio interrogante acerca del por qué, si las dos entidades distritales habían aclarado técnicamente que el daño era imputable a la EAAB, el IDU llama en garantía a su contratista. Si el IDU no es responsable de ese daño, como afirma al responder la petición, ¿cuál es entonces "el derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir", que de acuerdo con la ley tiene que invocar como fundamento del llamamiento en garantía?

Si el IDU no es responsable del daño que da origen al ejercicio de la acción de reparación directa, no hay derecho contractual que ampare el llamamiento en garantía.

Ha debido el IDU respetar su deber de lealtad con su contratista y la presunción de legalidad de que goza el acto administrativo con el que se da respuesta al derecho de petición del demandante. Se destaca lo consignado en el Acta de Conciliación Prejudicial adelantada ante la Procuraduría 80 Judicial delegada ante los juzgados administrativos, en donde la apoderada del IDU manifiesta:

*"El Comité de Defensa Judicial Conciliación y Repetición del IDU ha decidido no conciliar en el presente asunto por considerar que existe ausencia de responsabilidad patrimonial por parte de la Entidad por cuanto no se presentan los elementos constitutivos de una presunta falla en el servicio, no existe ningún medio probatorio que determine que los daños causados al inmueble del convocante hubiesen sido producto de las obras ejecutadas en virtud del contrato No. 073 de 2008, pues como se determinó por la Dirección Técnica del Instituto en la ejecución de dicha obra nunca se encontraron redes de aguas lluvias o negras ni se evidenció la existencia de redes de acueducto, lo anterior se confirma con el informe técnico que allega la convocante en su solicitud rendido por el arquitecto Néstor Armando Díaz Arévalo quien manifiesta que se confirma que la entidad responsable por los daños causados al inmueble están a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá".*

En cualquier caso, en el evento de que se acredite alguna responsabilidad de este llamado en garantía, debe tenerse en cuenta que los trabajos de rehabilitación de la conectante Occidente – Sur de la Avenida Primero de Mayo con Avenida Boyacá fueron ejecutados por la sociedad AGUILAR CONSTRUCCIONES S. A., de manera que, en dado caso, tendría que ser ésta la persona jurídica llamada a responder en el proceso.

#### 4.5 CONSORCIO INTERVIALES – LLAMADO EN GARANTÍA POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

Este llamado en garantía está integrado por las sociedades CAL Y MAYOR Y ASOCIADOS S.C. (Cal & Mayor) y CONSULTORÍA LATINOAMERICANA DE INGENIERÍA S.A. (Conlisa)

##### 4.5.1 ACERCA DE LOS HECHOS

No tiene por ciertos los hechos de la demanda y plantea los siguientes cuestionamientos:

- a. Se afirma que el demandante es el único propietario del inmueble, a pesar de que el certificado de libertad y tradición indica que comparte este título con la señora María Abdomina León de González, quien no es parte del proceso, a pesar de lo cual el único demandante reclama la totalidad de los perjuicios, por lo que solamente está legitimado para reclamar una fracción de lo que eventualmente se logre demostrar.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 27

- b. Se indica que el demandante es "tenedor y administrador" del inmueble, a pesar de lo cual en hechos posteriores afirma que el usufructo y administración del predio fue cedido a una tercera persona, en virtud de un supuesto contrato de arrendamiento, de forma que no es posible que sea titular de la tenencia de un inmueble cuando ha cedido este derecho en virtud de un contrato de arrendamiento.

No le consta al llamado en garantía que el 16 de diciembre de 2010 el demandante hubiere observado el hundimiento de la capa asfáltica al frente de su predio y que en consecuencia el inmueble hubiere corrido la misma suerte. No se aporta algún medio de prueba que valide estas afirmaciones. No está demostrado que lo ocurrido el 16 de diciembre de 2010 sea consecuencia de "filtraciones" o por "fallas en los conectores de alcantarillado", y el cómo estos hechos generaron la supuesta afectación sobre su predio. Tampoco se explica qué tienen que ver en estos hechos la conducta del IDU, del contratista o del consorcio interventor para el desarrollo de las obras y actividades para la Malla Vial Arterial, Intermedia y Local del Distrito de Conservación del Suroccidente de Bogotá, concretamente en el sector de Kennedy y Bosa, sobre todo porque las obras que ellos adelantaron tuvieron lugar a más de 40 metros del lugar donde se produjeron los hechos del 16 de diciembre de 2010.

No consta que los arrendatarios hubieren decidido desocupar el inmueble y menos que la razón de ello fuera el concepto emitido por el Ingeniero Héctor Romero de la FOPAE. No se tiene certeza acerca de la existencia del concepto, menos que se hubiera producido, y menos si su expedición fue la motivación por la cual los inquilinos del accionante resolvieron, según su relato, desocupar el inmueble.

La desocupación del predio tampoco está demostrada, por el contrario, está demostrado que el inmueble continuó siendo ocupado a pesar de la supuesta existencia de los daños alegados por el demandante, tal como lo acredita la EAAB en visitas realizadas los días 3 y 4 de marzo de 2011, en la que constató que el inmueble no se encontraba desocupado y por ello no podía validar la solicitud de suspensión temporal del servicio de acueducto.

Respecto de la demolición del muro, no le consta este hecho a la interventoría, pues en tal evento no intervino ni el IDU ni sus contratistas. No se conoce si la conclusión fue demoler el muro y si esta actividad finalmente fue adelantada. Sobre todo quien ejecutó tal acción fue la EAAB y no el constructor o la interventoría del Contrato de Obra No. 073 de 2008.

No constan las condiciones sociales del actor, pues no se aporta algún medio de prueba que así lo valide. Estas consideraciones en todo caso no tienen incidencia en los hechos que se discuten, por lo que su probanza no puede servir de fundamento para lograr un mejor tratamiento o un arreglo preferente.

De acuerdo con los informes presentados por la EAAB, los fallos no se presentaron en el colector, como lo afirma el demandante, pues quizá no sabía lo que realmente ocurrió. En realidad el daño se presentó en la tubería de presión del Acueducto, ubicada a más de 40 metro del sector donde el IDU, el contratista y el interventor llevaban a cabo las actividades propias del Contrato de Obra No. 073 de 2008.

Las intervenciones que hizo el contratista no superaron una profundidad de 75 cm, y durante ellas no afloraron aguas que evidenciaran alguna filtración de la red de alcantarillado que corre por la vía al frente del predio ubicado en la Calle 34 Sur No. 72J-45 de Bogotá, lo cual permite concluir que los supuestos fácticos descritos acerca de la tubería de alcantarillado no son ciertos. El daño fue ocasionado en realidad por la rotura de un tubo de acueducto (presión) fuera del área de intervención del proyecto. La presión del agua liberada socavó



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 28

la infraestructura del andén (espacio público) y de la vía (pavimento), produciendo la desestabilización de la estructura de la bodega.

En esa medida, la socavación frente al andén a la que se refiere el demandante, fue producto de la afectación de la tubería de presión del Acueducto, y no al conector al sistema de Acueducto. Hecha la caja (excavación de la vía) en una profundidad aproximada de setenta y cuatro centímetros (74 cm), no se observaron filtraciones en las tuberías domiciliarias de Acueducto, ni Alcantarillado. De haber existido, estas aguas habrían hecho presencia tanto en el andén, como en la excavación vial mencionada, pero ello no ocurrió. Esto descarta la posibilidad de socavación del material de soporte del pavimento, debido a posibles daños en las tuberías domiciliarias en mención.

Aunque los daños son responsabilidad de la EAAB por tratarse de daños en sus redes de acueducto, el daño en dichas redes no se presentó en los conectores ni en las redes ubicadas en las inmediaciones del predio de propiedad del demandante. En ningún momento el IDU ha manifestado lo que el demandante señala, y prueba de ello es que no se aporta copia de la comunicación referida ni se solicita como prueba.

El daño, se reitera, se presentó como consecuencia de un fallo en la red de acueducto ubicada sobre la Carrera 72K (presión), y el agua potable se comenzó a infiltrar por debajo de las capas del andén, la vía y la edificación aledaña y la presión del agua ocasionó fallo en estas estructuras. Los sumideros ubicados sobre la Carrera 72K, se encuentran al sur del sitio del fallo y el agua se comenzó a filtrar hacia el norte de estos, desplazando las capas de la estructura de la vía y el fallo en las estructuras de empresas de servicios públicos. El sistema de alcantarillado sanitario se encuentra construido a más de 3 metros de profundidad con respecto al nivel de rasante de la vía rehabilitada; esta red y sus respectivos pozos de inspección también se vio afectada y la EAAB realizó los respectivos arreglos.

Si bien la responsabilidad sigue recayendo sobre la EAAB, las razones para ello no corresponden a los hechos narrados por el actor, sino de las razones técnicas consignadas por la EAAB y la interventoría del Acueducto. Prueba de ello resulta ser el informe CIK-021-2011 realizado por el Consorcio Interventoría Kennedy, y que fue producto del desarrollo del Contrato 1-01-35100-1103-2009 para la "rehabilitación de redes de alcantarillado sanitario y construcción de redes locales de alcantarillado en la localidad de Kennedy, de la zona 5 del Acueducto de Bogotá".

En comunicación IDC-3258-10 del 21 de diciembre de 2010, la interventoría del Contrato de Obra No. 073 de 2008 señaló:

*"Tres meses después de terminada la obra se presentó el fallo en la intersección de la conectante con la carrera 72K en el sitio del espacio público que no fue intervenido por el contratista. Las redes de alcantarillado están ubicadas en la calzada y están por debajo del nivel de intervención de la estructura de la vía y tampoco fueron intervenidas por el contratista".*

Y continúa:

*"Durante el mes de diciembre se inició la excavación y cambio de la tubería de Aguas negras ubicada en el costado sur de la conectante a más de 5m de profundidad, actividad terminada en la tercera semana de enero. Posteriormente se comenzó con el cambio de algunos tubos de la red de aguas lluvias que va por el eje de vía y se encuentra aproximadamente a 2,5 m".*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 29

No le constan a esta interventoría las constantes solicitudes a las que se refiere el demandante, pues no se aportan como prueba, y de lo dicho por el demandante no pueden derivarse conclusiones técnicas que solo pueden desarrollarse en campo, a través de profesionales en la materia.

No le consta lo relativo a la integridad estructural del inmueble, pues se desconoce si las conclusiones expuestas están basadas en algún análisis estructural (patología) o de otro tipo hecho sobre el inmueble supuestamente afectado, por lo que no constan las conclusiones que se establecen en el mismo o sobre la necesidad de demoler los muros de la fachada.

No obra prueba de la zozobra, malestares, incomodidades y falta de oportunidades que haya podido sufrir el accionante, así como de la existencia de la hipoteca sobre el predio.

Se aporta una certificación del Banco de Bogotá en donde el accionante tiene un crédito, pero bajo ninguna circunstancia se puede derivar relación con este proceso, y tampoco se puede afirmar que sea el soporte para demostrar una inexistente hipoteca sobre el predio. Una hipoteca sobre un inmueble requiere una prueba conducente para predicar su validez en el marco de un proceso judicial, por lo que no se puede recurrir a otro medio probatorio que no sea una escritura pública debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, lo cual no ocurre en el presente caso. No aparece registro de hipotecas en el folio de matrícula inmobiliaria así como tampoco en el certificado elaborado por el Banco acerca del crédito da a entender que esté amparado por una hipoteca sobre el inmueble.

Las pretensiones de la demanda han cambiado en la etapa prejudicial y en la judicial, indicándose cuantías desproporcionadas del orden de setenta y nueve mil millones de pesos, en la demanda se indica en este hecho una cuantía de más de ciento cincuenta millones de pesos y en la conciliación se solicitaban noventa millones de pesos. Esto demuestra la falta de pruebas y de estructura de la defensa jurídica, la indeterminación de los perjuicios que alega el actor, la inclusión de factores que no pueden ser objeto de reclamación judicial como es el pago de honorarios profesionales, más cuando estos ascienden al 50% del valor de las pretensiones; y que la entidad de los perjuicios únicamente deriva de la imaginación del demandante, sin que haya claridad respecto de su verdadero alcance, si es que realmente el daño existió.

#### 4.5.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Este sujeto procesal se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues considera que carecen de sustento fáctico y probatorio. No se demuestra la responsabilidad del Estado o de cualquier otro sujeto, al tiempo que la tasación de perjuicios es abiertamente desproporcionada, en comparativo entre las etapas judicial y prejudicial. Se ilustra el punto a continuación:

- (i) En la etapa de conciliación prejudicial se estima la cuantía en aproximadamente \$90.000.000
- (ii) En las pretensiones de la demanda esta suma se incrementa a \$161.000.000 por concepto de perjuicios materiales, arriendos dejados de percibir, honorarios profesionales y perjuicios morales
- (iii) Durante el desarrollo de la demanda varía la cuantía hasta que se tasa en \$229.986.000
- (iv) Las cifras incluidas en la demanda exceden sustancialmente de las discutidas en el marco de la conciliación prejudicial, por lo que se está ante una estimación



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 30

desproporcionada y excesiva del valor de la indemnización que alega el demandante, por lo que el juzgador debe adoptar las siguientes determinaciones:

La cuantía de la demanda no puede exceder la de la suma planteada en la etapa prejudicial, pues sobre la diferencia no se agota el requisito de procedibilidad al no tener los convocados la oportunidad de pronunciarse sobre el particular de conformidad con lo que prevén la Ley 640 de 2001 y la Ley 1285 de 2009.

Se desconoce el juramento estimatorio en los términos que establecen el Artículo 211 del Código de Procedimiento Civil y 267 del Código Contencioso Administrativo.

- (v) El demandante trae al escenario judicial pretensiones que no han sido revisadas en el escenario amigable, por lo que no pueden ser tramitadas ante esta jurisdicción.

La pretensión de daño moral solo se presume respecto de parientes cercanos, sin que pueda deducirse del solo decir o sentir del demandante, tal como lo ha expuesto la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de agosto de 1997. En el presente caso no se demuestra el vínculo familiar necesario para que pueda predicarse el derecho, la entidad del daño a la vida de relación o la afección de su integridad derivada de los supuestos daños en la vivienda.

Debe descartarse de plano la pretensión del pago de honorarios que se tasan en la desproporcionada suma de \$42.000.000 que suponen casi el 50% de las pretensiones en la etapa prejudicial, resultando ilegítima sin conocerse los resultados del proceso, y porque las demandadas, bajo ninguna circunstancia, están en la obligación de pagar honorarios respecto de un apoderado que no le ha ofrecido sus servicios. Este pago corresponde única y exclusivamente al demandante, sin que en su pago deba intervenir la demandada.

#### 4.5.3 EXCEPCIONES

Como excepciones de mérito se propusieron por este sujeto procesal las siguientes:

##### 4.5.3.1 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA INTERVENTORÍA POR EXISTIR UN HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE UN TERCERO QUE LO LIBERA DE CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

Resulta evidente que de conformidad con los hechos narrados por el actor, ninguna participación tuvieron el consorcio interventor, ni el contratista, ni el IDU o el constructor. De acuerdo con los informes presentados por la EAAB, los fallos no se presentaron en el colector, sino en una tubería de presión del Acueducto ubicada a más de 40 metros del sector donde el IDU, la Unión Temporal y el Consorcio Interventor llevaban a cabo las actividades propias del contrato de obra No. 073 de 2008.

La intervención que llevo a cabo el contratista no sobrepasó una profundidad de 74 cm, sin que afloraran aguas que evidenciaran alguna filtración de la red de alcantarillado que corre por la vía frente al predio del demandante, lo que permite concluir que los supuestos fácticos descritos por el demandante no son ciertos acerca de la tubería de alcantarillado. El daño fue ocasionado en realidad por la ruptura de un tubo a presión del acueducto por fuera de la zona de intervención del proyecto. La presión del agua socavó la infraestructura del andén (espacio público) y la vía (pavimento), produciendo la desestabilización de la estructura de la bodega.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 31

Respecto del IDU, el contratista y la interventoría se configura una causal eximente de responsabilidad, dado que ninguno de ellos tuvo injerencia o intervención alguna en relación con los hechos materia del proceso. El hecho exclusivo de un tercero que contribuye a la producción del daño, rompe todo vínculo de causalidad entre la conducta del supuesto responsable y el daño causado.

Para que el hecho de un tercero constituya una causal de exoneración de responsabilidad debe cumplir los requisitos de ser irresistible e imprevisible<sup>4</sup>. En el presente caso son claras varias cosas:

- (i) Que el hecho que motivó la emergencia fue producto de la rotura de un tubo de acueducto (presión) fuera del área de intervención del proyecto, y cuya vigilancia y operación correspondía exclusivamente a la EAAB;
- (ii) La presión del agua liberada socavó la infraestructura del andén (espacio público) y de la vía (pavimento), produciendo la desestabilización de la estructura de la bodega.
- (iii) En virtud del Contrato de Obra No. 073 de 2008, ni el IDU, ni el Contratista, ni la Interventoría participaron del daño, porque éste ocurrió fue en la tubería de presión del Acueducto ubicada a más de cuarenta metros (40 m) del sector donde el IDU, la Unión Temporal y el Consorcio Interventor llevaban a cabo las actividades propias del Contrato de Obra No. 073 de 2008.
- (iv) Ahora, en ese tramo donde se ubica la bodega que el demandante dice que es de su propiedad, tal como así lo confirma la EAAB, el Contratista no hizo ninguna intervención de redes porque no tenía autorizado hacer obras en el espacio público, sino únicamente sobre la vía. Este factor, aunado a que la excavación de la vía tenía una profundidad muy mínima de setenta y cuatro centímetros (74 cm), imposibilitaba señalar que la Interventoría tuviera alguna responsabilidad en los hechos que aquí se discuten, como quiera que, vista la profundidad, era imposible que hubiera una manipulación de redes del Acueducto. Para probar este punto, solicitaremos se oficie al IDU con el fin que aporte las actas de comité técnico en las que se determina que no había necesidad de modificar redes, y que la intervención a cargo del Contratista era superficial.

La conducta de un tercero siendo exclusiva y determinante en la producción del daño antijurídico rompe el nexo de causalidad porque tiene entidad suficiente para liberar de responsabilidad a la persona a quien en principio se le imputan los hechos, a cuyo cargo está demostrar esa "causa extraña". El hecho de un tercero como eximente de responsabilidad supone para su estructuración, en los casos de responsabilidad por omisión, que el tercero haya causado directamente el daño, sin que la entidad haya tenido la posibilidad de evitarlo con el ejercicio de las facultades y deberes de imposición que hubieren sido omitidos por ella; por manera que la obligación de indemnizar surge porque la actuación del tercero no es ajena a la entidad demandada y no constituye una causa extraña respecto de la omisión estatal.

En el presente caso, si los daños se produjeron, sólo pueden ser responsabilidad de la EAAB por tratarse de daños presentados en sus redes de acueducto y no en los conectores o en las redes ubicadas en inmediaciones del predio. La responsabilidad se predica de ese demandado tal como consta en las razones técnicas consignadas en el informe CIK - 021 - 2011 realizado por el CONSORCIO INTERVENTORÍA KENNEDY, y que fue producto del

<sup>4</sup> - Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de marzo de 2008, radicado 76001-23-31-000-1994-00512-01(14780) C.P. Ruth Stella Correa Palacio

- Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 3 de mayo de 2007, radicado 25000-23-26-000-1999-00631-01(25020), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 32

desarrollo del Contrato No. 1-01-35100-1103-2009 para la "rehabilitación de redes de alcantarillado sanitario y construcción de redes locales de alcantarillado en la localidad de Kennedy, de la zona 5 del Acueducto de Bogotá"

En comunicación IDC-3258-10 del 21 de diciembre de 2010, la interventoría del Contrato de Obra No. 073 2008 señaló:

*"Tres meses después de terminada la obra se presentó el fallo en la intersección de la conectante con la carrera 72K en el sitio del espacio público que no fue intervenido por el contratista. Las redes de alcantarillado están ubicadas en la calzada y están por debajo del nivel de intervención de la estructura de la vía y tampoco fueron intervenidas por el contratista".*

(...)

*Durante el mes de diciembre se inició la excavación y cambio de la tubería de Aguas negras ubicada en el costado sur de la conectante a más de 5m de profundidad, actividad terminada en la tercera semana de enero. Posteriormente se comenzó con el cambio de algunos tubos de la red de aguas lluvias que va por el eje de vía y se encuentra aproximadamente a 2,5 m".*

Siendo los hechos de responsabilidad de la EAAB, debe liberarse a la interventoría de toda responsabilidad, pues no tuvo participación en los hechos que aquí se discuten. Un hecho adicional que demuestra esta tesis planteada por el llamado en garantía, lo constituye el que ante la gravedad de los daños ocurridos en las redes de la EAAB, y que vieron reflejado su accionar en las vías que cumplidamente intervenía el constructor del IDU, tuvieron que hacerse las reparaciones correspondientes, y las mismas se cancelaron en su oportunidad al contratista y al interventor.

**4.5.1.3.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA RESPECTO DEL DEMANDANTE QUE ESTÁ EXIGIENDO EL PAGO DE SUMAS SOBRE LAS QUE NO AGOTÓ LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, Y OTRAS QUE NO LE CORRESPONDEN POR NO SER PROPIETARIO DEL DERECHO DE DOMINIO**

La parte demandante no puede exigir sumas diferentes y superiores a las solicitadas en la etapa de conciliación prejudicial, pues respecto de la cuantía se observa que aumentaron las pretensiones de forma injustificada en más de 200 millones de pesos.

Debe tenerse que el demandante no es el único propietario del inmueble, por lo que no puede reclamar la totalidad de los perjuicios sufridos, pues no tiene legitimación sobre el daño sufrido por el otro copropietario.

**4.5.1.3.3 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LOS INTEGRANTES DEL CONSORCIO INTERVIALES, TENIENDO EN CUENTA QUE NINGUNO DE ELLOS TUVO PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS QUE SE DISCUTEN DENTRO DE ESTE PROCESO**

Las sociedades integrantes del consorcio Interviales no tuvieron injerencia en los supuestos fácticos que son objeto de este proceso, por lo que debe declararse próspera esta excepción.

En efecto, la interventoría no tuvo injerencia en la intervención en redes de acueducto, ni ordenó su realización, ni lo solicitó a la EAAB y tampoco hizo solicitudes posteriores sobre el tema.





JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 33

Los hechos ocurrieron a más de 40 metros del lugar en donde se realizó la obra sujeta a la interventoría del consorcio Interviales, por lo que debe declararse probada esta excepción.

## 5. TRÁMITE

Por medio de auto del 13 de septiembre de 2011 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de Bogotá D.C., el Instituto de Desarrollo Urbano y de la sociedad Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P.

La apertura a pruebas del proceso se dispuso mediante auto del 16 de julio de 2014.

La oportunidad para alegar de conclusión se dio de forma común a las partes mediante auto del 14 de septiembre de 2017.

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

### 6.1 PARTE DEMANDANTE

Al momento de alegar de conclusión, la parte actora señala que está demostrada la legitimación en la causa por activa del demandante, pues se trata de la persona que edificó la construcción y la explota mediante su arrendamiento, actividad de la cual deriva sus ingresos. Se trata de una persona de más de 60 años de edad.

Respecto de la titularidad del predio, aclara que mediante Escritura Pública 4115 del 10 de noviembre de 1991, otorgada ante la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, se evidencia la venta de la cuota de derechos de la señora MARÍA ABDONINA LEÓN DE GONZÁLEZ, tal como consta en el Registro de Instrumentos Públicos No. 050S-40029390 en sus anotaciones 1, 2 y 3.

Considera que es responsable la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en forma solidaria con el Instituto de Desarrollo Urbano, en tanto corresponde al primero la operación y conservación de la red hidráulica, mientras que el segundo incurrió en falta del deber de cuidado, vigilancia y prevención de las obras contratadas con terceros particulares.

Está demostrado que el Distrito mediante estas entidades adelantó las obras que generaron fallas por fugas en los vertimientos de agua en la alcantarilla que generó la falla por las deficiencias.

Nunca se cumplió con el mantenimiento preventivo y correctivo, debiendo realizar la EAAB la supervisión sobre estos hechos conforme a las funciones que derivan de su naturaleza jurídica.

La entidad que realizó la pavimentación incurre en responsabilidad al no realizar las actividades de verificación del estado real de estabilidad de las obras hídricas.

Está demostrado que existe un daño en el inmueble del demandante, que se realizaron obras que presentaron fallas en su estabilidad estructural y por ello se realizaron obras para



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 34

reparar el daño, pero la inclinación del predio que se presentó, afectando su estructura y uso fue a causa del hundimiento de la vía vehicular principal oreja del puente, y a su vez afectó el predio colindante con el daño.

En las contestaciones se acepta que se presentó el daño en la vía pública y en el inmueble del demandante, a causa de la conexión de la tubería por existir fuga una fuga de agua.

Existe una afectación patrimonial en el predio o inmueble, ocurrida por la afectación en la estructura y por los ingresos dejados de percibir por concepto de arrendamiento, con los que contaba para la calidad de vida. El predio tuvo que ser desocupado por la caída de la pared y su inestabilidad. Ahora requiere ser reforzado el garaje que quedó inservible, pues no puede abrirse la puerta para su uso. Frente a estos hechos se debe reconocer el perjuicio de pérdida de oportunidad futura de los arriendos a percibir, los daños ocasionados en la estructura del inmueble para acondicionarlo a su uso y goce, así como los daños sufridos por el actor ante este injusto.

La ocurrencia de un hecho notorio en la ciudad, cubierto por los medios de comunicación e implicó el despliegue de acciones tendientes a brindar seguridad a los ciudadanos, especialmente se produjo la afectación del flujo vial de la Avenida Boyacá que es la conexión vial principal para tomar la Avenida Primero de Mayo de occidente a oriente. Es una vía transitada por el transporte público y particular.

Se han registrado en la ciudad hechos similares y respecto del particular existe un informe emitido por el Concejo de Bogotá, relacionado con los hundimientos por falta de mantenimiento de las redes hidráulicas por parte de la EAAB, lo que demuestra el nexo de causalidad con el daño ocasionado.

La EAAB se ha concentrado en la rehabilitación de las redes troncales y matrices, pero no en las redes de distribución, afirmando esta empresa que hay que rehabilitar por lo menos el 25% de la red de acueducto y el 35 de la red de alcantarillado, sin que exista aún un diagnóstico detallado del estado de las tuberías.

La parte demandante afirma que en los últimos dos años la EAAB rehabilitó unos 40 km de tuberías de acueducto y unos 10 km de tuberías de alcantarillado, cifra marginal si se tiene en cuenta que en la ciudad existen 517 km de tubos madre, 450 km de interceptores de aguas residuales, 4000 km de redes de alcantarillado sanitario, 2500 km de alcantarillado pluvial y unos 8000 km de redes de acueducto menores o iguales a 12 pulgadas.

El 38% de las tuberías de acueducto tiene entre 80 y 50 años de construida. En el caso del alcantarillado, el 62% de los tubos y canales se construyeron entre 1950 y 2000. Muchas de esas redes tienen más de 70 años, siendo el estado de antigüedad de estas redes una amenaza para la ciudad, tal como lo han indicado ingenieros sanitarios expertos en acueducto y alcantarillado. En particular, por la falta de un diagnóstico detallado del estado de las tuberías, que solo se tendría a partir del año entrante.

La Dirección Técnica de Mantenimiento del IDU omite su deber de efectuar una inspección regular e inventarios de las vías, con el fin de prevenir la ocurrencia de hundimientos en las vías, pues esta oreja del costado sur occidental de la Avenida Boyacá con Avenida Primero de Mayo es una vía principal. En la rasante de la vía se producen hundimientos que son tapados con recebo y asfalto por un contratista del que no se tiene información pero se presume que es de orden oficial. Al no estar determinadas las posibles causas de los hundimientos en la vía, el IDU no debía realizar labores de pavimentación sin los respectivos estudios, pues no ha sido desvirtuado que el proceso de cimentación, para la pavimentación



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 35

de la malla vial objeto de este proceso, causó averías en las vías, a manera de fisuras o desacomodamiento del terreno y con el transcurso del tiempo así como con el tráfico pesado, pudo ello ser causa del hundimiento.

En este tramo de vía se han realizado varias intervenciones por el IDU y la EAAB, las cuales han sido deficientes y afectan los derechos de los terceros que colindan con la Avenida Boyacá, de forma que debe realizarse un proceso de responsabilidad fiscal para determinar cuál fue la falla y sus responsables.

- a. EL DAÑO. En el presente caso resulta evidente que el 16 de diciembre de 2010 se presentó un hundimiento en la vía que conecta la Avenida Boyacá con la Avenida Primero de Mayo en dirección sur – occidente, específicamente frente a la nomenclatura Calle 34 Sur No. 72J-45.
- b. EL COMPORTAMIENTO ADMINISTRATIVO DAÑINO. Dado que se trata de una vía a cargo del IDU, corresponde a esta entidad la prevención mediante la realización de las inspecciones regulares, más cuando los hundimientos se producen de manera constante, pues los informes técnicos evidencian que en el sector del tramo hundido no había redes de aguas, siendo estas las causantes del hecho objeto del proceso. Procede entonces cuestionar la afirmación que se hace al sustentar las excepciones en cuanto que “los supuestos daños reclamados no los ocasionó el IDU y ocurrieron después de terminada la obra”, aclarándose que antes de la realización de la obra no había problemas, ocurriendo estos después de la misma. Es decir que posiblemente si el IDU no hubiera intervenido en el desarrollo de la obra, no se hubieran producido los daños.
- c. LA IMPUTACIÓN A LA ENTIDAD DEMANDADA DEL COMPORTAMIENTO ADMINISTRATIVO DAÑINO. Fue negligente el IDU al omitir funciones propias de su responsabilidad como son la prevención, realización de inspecciones técnicas a que hubiere lugar según el tipo de obras, evidenciándose el nexo causal entre el daño y el comportamiento administrativo dañino. Los daños se pueden causar por acción o por omisión si es cierta la afirmación realizada respecto de que la responsabilidad es de la EAAB.
- d. EL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y COMPORTAMIENTO ADMINISTRATIVO DAÑINO. En este caso particular sí hay un nexo de causalidad entre el hecho, el daño propiamente dicho y la responsabilidad del IDU, por la falta de previsión a la hora de realizar la obra sobre la conexión sur – occidente de la Avenida Boyacá con Avenida Primero de Mayo, pues no hizo los requerimientos al contratista y a la interventoría, respecto de la obra realizada 3 meses antes de la ocurrencia del daño, por cuanto se debió realizar un adecuado estudio verificado las posibles responsabilidades de los contratistas en la inadecuada reconstrucción de la vía y por el contrario, procedió junto con la EAAB a desarrollar actividades, compromisos y procedimientos para llevar a cabo las correcciones con obras necesarias para dar al servicio la vía, lo cual estaba amparado por las respectivas garantías de estabilidad, y además porque al momento de conciliar con la EAAB respecto de los compromisos y procedimientos para llevar a cabo las correcciones con obras necesarias para dar al servicio la vía, lo que puede haber generado un detrimento público, pues las obras que requirieron reconstrucción estaban amparadas por pólizas de estabilidad y eran responsabilidad del contratista. Adicionalmente, el informe obrante a folio 302 del expediente por la Interventoría del Contrato 073 de 2008 da cuenta de que no se realizaron actas de vecindad, lo cual era obligatorio antes de realizar la obra, de forma que pudiera verificarse el estado de los inmuebles aledaños antes y después.
- e. LOS PERJUICIOS QUE CONSTITUYEN EL FUNDAMENTO DE LA INDEMNIZACIÓN. Deben indemnizarse todos los daños y perjuicios enunciados en la demanda en todas



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 36

sus modalidades, con ocasión de la falta de previsión en los estudios e informes técnicos para el desarrollo de obras por parte del IDU.

- f. **EL DAÑO ANTIJURÍDICO.** Debe pagarse al demandante la indemnización a la que tiene derecho, pues si bien es cierto que el IDU no es el directamente encargado del mantenimiento de las redes de aguas en sus diferentes modalidades, sí le corresponde revisar el terreno y realizar los estudios técnicos y prever los posibles daños que pueda causar la obra a realizar, y en el evento de evidenciar una falla en el servicio de otra entidad, informar de manera clara y precisa a la entidad encargada que para el caso es la EAAB.
- g. **DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y EL COMPORTAMIENTO ADMINISTRATIVO DAÑINO.** Acorde el material probatorio recaudado, la demandada no tiene como demostrar su ausencia de responsabilidad, pues está demostrada la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y su correspondiente daño, ya que la competencia del IDU le impone el mantenimiento y construcción de las vías de la ciudad de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 19 de 1972. En desarrollo de su objeto, ocasionó daños en la estructura del inmueble como son las bases, cimentación, columnas, vigas, muros, cubierta y daños de la ornamentación, conforme el informe presentado en la demanda por el arquitecto, quedando demostrado el nexo causal ente el daño y el comportamiento administrativo dañino.

Considera entonces que está demostrado que se produjo la afectación, que se causó un daño, que se afectó el predio del demandante, que por los daños se adelantaron obras para reparar y la falla en el servicio.

La EAAB aduce que no hubo respaldo técnico en la afirmación respecto a que el daño se produjo por filtraciones de agua, pues el Ingeniero JAVIER BERNARDO VERDUGO mediante la comunicación S-201-054462, informa que realizado el saneamiento básico de verificación, el mismo día de la ocurrencia del evento, se encontró que la red de alcantarillado no fue el hecho generador de lo acaecido en el sector, sino un suceso externo de la naturaleza. No es posible que la EAAB pueda conceptuar que los daños presentados obedecen a causas naturales sin más explicación y pretender de esta forma exonerarse de responsabilidad.

En otros eventos similares ocurridos en la ciudad se ha evidenciado la responsabilidad de esta empresa y que han sido reseñados por los medios como el ocurrido en el parque ubicado en la Calle 98 con Carrera 11 o el ocurrido en la Calle 3 con Carrera 68. Según los medios, la empresa aceptó su responsabilidad al determinarse que las fallas se presentaron por filtración de aguas internas.

No puede la empresa desconocer sus responsabilidades por el mal mantenimiento, conservación, inspección, reconstrucción de las redes de acueducto y alcantarillado y sus posteriores daños a construcciones o edificaciones en su entorno bajo el pretexto de que son a causa de la naturaleza sin un acervo científico que confirme la afirmación.

Además, en la foto 4 del registro fotográfico del IDU obrante a folio 296 se evidencia, tal como lo afirma el interventor del contrato, que el desempate de la tubería de acueducto de 4 pulgadas en la proyección con la Calle 34 Sur, ratificado posteriormente por el IDU, con lo que se confirma que la causa del problema en la vía fue el desdempate de la tubería del acueducto que socavó constantemente el recebo y materiales que existirán alrededor del fallo, aclarándose que dada la presión de esta tubería, se requirió a la EAAB que cerrara los registros para no causar problemas más grandes.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 37

En el oficio 112275 del 11 de enero de 2010, se afirma que el IDU y la EAAB realizaron una visita conjunta al sitio en mención y una vez verificada la excavación y viendo las fallas presentada concluyen:

*"se evidencio que los daños fueron ocasionados en las redes de acueducto lo cual generó pérdida de material en la calzada con el posterior hundimiento de la estructura. Dado lo anterior la EAAB asumió las labores de adecuación de los daños presentados en sus redes de acueducto, alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial"*

Queda claro que efectivamente existió una falla en las redes a cargo de la EAAB que necesariamente afectó la cimentación de la edificación del demandante, y así la empresa asumiera las labores de adecuación de los daños, con este planteamiento primero se responsabiliza a la EAAB y como segundo responsable al IDU por la falta de vigilancia, control y prevención en especial por sus contratistas de obra que en 2010 ejecutaron las obras de reconstrucción.

No es cierta la afirmación hecha por la EAAB en el sentido de que el hundimiento no fue ocasionado por filtraciones de aguas o por fallas en las conexiones de los conectores, pues en ese evento el IDU no habría podido adelantar las labores de intervención en esa vía. Es una apreciación poco objetiva dado que una falla de este tipo no sucede en un lapso de corto tiempo. Por el contrario, una pequeña falla en la red que produzca una humedad constante que lentamente se vaya creciendo, pasando de ser una filtración y en la medida en que la presión y la profundidad de la red socavan las estructuras que sirven de soporte a la calzada vehicular, requieren un tiempo considerable para afectar la parte superficial de la calzada, dando ventajas tanto en tiempo como de resistencia del suelo para efectuar las obras de reconstrucción de la vía.

Las redes de acueducto se encontraban en buen estado de funcionamiento el mismo día del accidente, pues no se requirió intervenirlas. Ello queda desvirtuado dado que se hizo necesario interrumpir el flujo de agua potable a fin de adelantar las reparaciones de emergencia, para lo cual se retiró el agua con una motobomba, dejando al descubierto que la tubería se había desempatado en la proyección del andén de la Calle 34 Sur, lo cual se demuestra con las fotos del reporte del consorcio Interviales, contratista interventor del IDU.

De conformidad con la información suministrada por la interventoría, se presume que los daños se presentaron por la pérdida de material en la calzada con el posterior hundimiento de la estructura, además de daños en el espacio público y la vía, se observa el desempate de una tubería del acueducto de 4 pulgadas y la afectación de la vivienda del demandante, quedando demostrado que esta fue la causa del incidente. Dado que era una tubería a presión, se hizo necesario que se cerraran los registros para no causar problemas más grandes.

En reiteradas ocasiones y por varios meses se presentaba un ligero hundimiento en las vías y un hueco pequeño pero al parecer profundo, según consta en las versiones de los vecinos del sector, el cual era rellenado con recebo y cubierto con asfalto, pero sin el análisis pertinente o estudio para saber que originaba el problema y deducir que la falla se estaba originando a 3 o 4 metros de profundidad y que los reparcheos solamente suponían una mejora estética pero no estructural, quedando incumplidas las funciones que para la EAAB se contienen en el Artículo 3 del Acuerdo 6 de 1996.

La parte actora plantea las siguientes conclusiones:



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 38

1. Se evidencia que el daño fue por las obras realizadas en el sector con deficiencias técnicas y falta de previsión al realizar los arreglos a la malla vial.
2. Resultan responsables la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y el Instituto de Desarrollo Urbano junto con los contratistas y sus aseguradoras, al no verificar que se cumpliera a cabalidad el objeto contratado en condiciones de calidad y seguridad para generar detrimento patrimonial al realizar las obras de pavimentación sin realizar ensayos para la calidad por parte de la Empresa de Acueducto, resultando necesario realizar la pavimentación 2 veces, sin que se evidencie reclamación al contratista que hizo la obra.
3. Es responsable la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá por su omisión en la vigilancia, control y supervisión de las obras adelantadas del sistema de alcantarillado que dejaron filtraciones por falta de calidad y deficiencias de la obra realizada. Faltó control y vigilancia con ensayos sobre el adecuado alcantarillado afectando los predios colindantes y no ejecutaron las pólizas de calidad y estabilidad de las obras adelantadas.
4. La EAAB realizó el sistema de alcantarillado de las redes hidráulicas con deficiencias, y el IDU recibió las obras sin realizar ensayos y cumplir con los protocolos de verificar dichos trabajos para realizar la pavimentación, de forma que la responsabilidad es compartida y son responsables, a pesar de la existencia de las pólizas de aseguramiento de las obras, se omite su ejecución y llamado en garantía.
5. Queda evidenciada una responsabilidad compartida de la EAAB como responsable de las redes de acueducto y alcantarillado, y del IDU al no hacer los estudios técnicos pertinente para el desarrollo de obras o en su defecto, no avisar de la falla en el momento en que percibieron el daño, por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Local de Kennedy por ser la entidad que debe hacer la veeduría de las obras de su localidad y omitir el direccionamiento de las fallas y percances que se puedan presentar, permitiendo el uso de recursos del Estado para reparar obras realizadas sin el control de las mismas, a sabiendas de que hay pólizas de responsabilidad y cumplimiento.
6. Respecto de los daños, con el informe presentado por el arquitecto Néstor Armando Díaz, queda ratificado que la causa del daño fueron fugas de aguas del alcantarillado, generando remoción de capas internas. No hubo tacha u objeción, quedando probados el daño y su cuantificación.

Quedó probada la legitimación del accionante como único propietario del inmueble, sus condiciones personales, el que no percibe ingresos por pensión, el arrendamiento de la bodega con anterioridad al incidente y del local por un total de \$2.180.000.00, tal como consta en los respectivos contratos.

Queda probada la ocurrencia del incidente que culmina con el hundimiento de la capa asfáltica y del andén frente al inmueble de propiedad del demandante el 16 de diciembre de 2010, lo que implicó la necesidad de demoler una de las paredes exteriores por razones de seguridad, así como la entrega del inmueble por parte de sus arrendatarios.

El hundimiento alcanzó aproximadamente un metro de profundidad, obedeciendo este a la presencia de aguas provenientes de una falla en el sistema de acueducto y/o alcantarillado, tal como se deduce del concepto o información dado por el IDU en respuesta del 18 de febrero de 2011 con oficio 20113560080151.

El fallo afectó de forma importante la cimentación y estructura del inmueble del demandante, siendo inminente la necesidad de demoler las columnas de la fachada y la realización de algunas obras de demolición y de reconstrucción de la edificación, siendo



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 39

imposible su habitabilidad y funcionamiento en virtud del alto grado de peligro. La reconstrucción hace necesaria la obtención de la licencia de construcción tal como lo prevé el Acuerdo 1052 de 1998 en su Artículo 5<sup>5</sup>.

Ante las diferentes modalidades de licencia en las que se permite este tipo de obra, es requisito ineludible adecuar en su totalidad la construcción a las normas de arquitectura e ingeniería que rigen la materia para la obtención de la licencia, siendo necesaria la intervención de todo el inmueble.

Los daños sufridos por el inmueble han generado angustia y zozobra en la familia del accionante ante el temor de que continúe el proceso de hundimiento del predio, a lo cual se suma la imposibilidad de percibir ingresos por el arriendo de los locales, de lo cual derivaba el sustento de la familia, pues se trata de adultos mayores que no perciben pensión. Con estos ingresos se cubrían los gastos de sostenimiento, las cuotas de un crédito bancario y las cotizaciones al sistema de seguridad social.

El cuestionamiento acerca de las consecuencias reales del incidente ocurrido en el predio y la magnitud de su gravedad ha derivado en la disminución de la convivencia y de la tranquilidad de los integrantes de la familia, generando problemas emocionales en cada uno de ellos. El alcance del daño moral a favor del demandante debe ser tasado en suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La reparación del inmueble alcanza un costo de \$70.300.314.00 entre materiales y mano de obra, la licencia de construcción, diseño arquitectónico, cálculos estructurales, delineación urbana por un valor de \$13.500.000.00, lo que corresponde a daños materiales.

En cuanto al lucro cesante por la pérdida de los cánones de arrendamiento de la bodega y del local durante 7 meses que estuvieron desocupados, daños y perjuicios por incumplimiento a terceros por afectación al cumplimiento de arriendo y por la posible pérdida del antejardín, pérdida de derechos adquiridos al someterse a la nueva ley alcanza un valor de \$35.060.000.00, más el cobro de los honorarios de abogado por un valor equivalente al 35% de lo recaudado en el proceso, lo que equivale aproximadamente a \$41.601.109.00

		It	Descripción	Unid	Cant.	V. Unitario	V. Total
Prelimi- nares	Prelimi- nares	1	Cerramiento en tela	ML	22	8.000,00	176.000,00
		2	Localización y replanteo	M <sup>2</sup>	80	3.500,00	280.000,00
Cimenta- ción	Excavaci- ones, rellenos y reemplaz- os	3	Relleno en recebo	M <sup>3</sup>	30	30.800,00	924.000,00
		4	Excavación manual en material común (incluye botada de escombros)	M <sup>3</sup>	8	25.000,00	200.000,00
	Con- cretos para cimenta- ción	5	Concreto pobre para limpieza	M <sup>3</sup>	1,35	242.880,00	327.888,00
		6	Zapatas 210kg/cm <sup>2</sup> , 3000 psi	M <sup>3</sup>	5,4	462.867,00	2.499.481,80
		7	Vigas de cimentación 210kg/cm <sup>2</sup> , 3000 psi	M <sup>3</sup>	17,28	462.867,00	7.998.341,76

<sup>5</sup> "para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rurales, se requiere la licencia correspondiente expedida por la persona o autoridad competente antes de la iniciación."



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 40

		It	Descripción	Unid	Cant.	V. Unitario	V. Total
		8	Piso concreto 140kg/cm <sup>2</sup> , 2000 psi Esp =0,12, malla electrosoldada tipo D 106	M <sup>2</sup>	30	85.000,00	2.550.000,00
	Acero de refuerzo	9	Acero de 60000 psi - 420 Mpa	Kg	950	3.890,00	3.695.500,00
Varios	Varios	10	Impermeabilización con polietileno	M <sup>2</sup>	80	45.000,00	3.600.000,00
Estructur a en concreto	Elemen- tos verticales concreto	11	Columnas en concreto a la vista 210kg/cm <sup>2</sup> , 3000 psi	M <sup>3</sup>	2,7	523.800,00	1.414.260,00
		12	Correa metálica	ML	72	45.000,00	3.240.000,00
Mampos- teria	Lladrillo hueco	13	Muro de bloque número 5 espesor=0,15	M <sup>2</sup>	500	30.417,00	15.208.500,00
	Pañetes	14	Pañete muros	M <sup>2</sup>	120	9.500,00	1.140.000,00
Cubiertas y carpin- teria metálica	Cubiertas y carpin- teria metálica	15	Cubierta termo acústica	M <sup>2</sup>	80	55.000,00	4.400.000,00
		16	Canales en lámina	ML	10	35.000,00	350.000,00
		17	Bajantes en PVC 3"	ML	5	18.000,00	90.000,00
		18	Desmote, reparación y montaje de portón de 4,50 * 8,00 Mtrs	Global	1	6.500.000,00	6.500.000,00
		19	Interruptor	1	4	35.840,00	143.360,00
		20	Tomacorriente	1	8	35.840,00	286.720,00
		21	Puesta a tierra de 1 electrodo de cu. De 5/8"x240 cm	1	1	152.900,00	152.900,00
		22	Puesta a tierra para medidor	1	1	152.900,00	152.900,00
		23	Limpieza fachadas interiores y exteriores	M <sup>2</sup>	48	2.800,00	134.400,00
			Costos directos				55.464.251,56
			Costos indirectos AIU 25%				13.866.062,89
			SubTotal A				69.330.314,45

NOTA; las cantidades de obra están calculadas aproximándolas a las obras necesarias para que cumplan con las normas aplicables a una construcción nueva dado que ante la intervención en la construcción por demolición y/o reforzamiento estructural hace necesario que el inmueble en su totalidad cumpla con los requisitos de ley para obtener la licencia de construcción correspondiente.

**COSTOS POR TRÁMITES DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN**

Ítem	Descripción	Unid	Cant	V. Unitario	V. Total
1	Diseño arquitectónico - Valla información licencia	Global	1	3.500.000,00	3.500.000,00
2	Diseño estructural - Cálculo estructural - Estudio de suelos	Global	1	4.000.000,00	4.000.000,00





JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 41

Ítem	Descripción	Unid	Cant	V. Unitario	V. Total
3	Costo fijo + costo variable + delineación urbana	Global	1	6.000.000,00	6.000.000,00
				Subtotal B	13.500.000,00

### DAÑOS Y PERJUICIOS

Ítem	Descripción	Unid	Cant	V. Unitario	V. Total
1	Daños y perjuicios por lucro cesante de arrendamientos Local 1 (60 meses dado que se requiere un mes adicional para diligencia de y un mes para la ejecución de la obra)	Mes	60	2.000.000,00	120.000.000,00
2	Daños y perjuicios por lucro cesante de arrendamientos Local 2 (60 meses dado que se requiere un mes adicional para diligencia de y un mes para la ejecución de la obra)	Mes	60	180.000,00	10.800.000,00
3	Daños a terceros por incumplimiento de contratos de arrendamiento	Global	1	3.000.000,00	3.000.000,00
4	Pérdida de área de zona de antejardín ante la necesidad de rámite de licencia de construcción (pérdida de derechos adquiridos por prescripción)	M2	28	600.000,00	16.800.000,00
				Subtotal C	150.600.000,00

### VALOR TOTAL

Ítem	Descripción	V. Total
1	Obra Civil A.	69.330.314,45
2	Licencia de construcción B.	13.500.000,00
3	Otros factores C.	150.600.000,00
4	Costo total	233.430.314,45
	Daños morales	73.771.700,00
	Honorarios cuota litis 35%	73.771.700,00
	Valor total a reclamar	380.973.714,45
	Valor aproximado actualizado	450.000.000,00

Respecto del daño extrapatrimonial, la parte actora cita abundante doctrina y jurisprudencia, pero no hace precisiones acerca de los hechos del caso.

Solamente indica que actualmente la familia atraviesa una difícil situación económica y sentimental. Ello comprende un daño a la vida de relación intenso que equivale a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### 6.2 BOGOTÁ D.C.

En su intervención final, la entidad territorial reitera que no existe algún elemento de imputación en su contra, bien porque las funciones de la Alcaldía Local no incluyen el control, vigilancia o supervisión de las obras que por ley comprende desarrollar al IDU o a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, así como tampoco existe prueba que implique la responsabilidad respecto de los hechos.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 42

Ello se demuestra con el diagnóstico DI-5337 del 2 de marzo de 2011 emitido por el Fondo de Prevención y Atención de Desastres – FOPAE y en donde se dijo:

*"La estabilidad estructural y funcionalidad de la bodega emplazada en el predio de la Calle 34 Sur No. 72J -45, en el barrio Carvajal, de la Localidad de Kennedy, se encuentran comprometidas en la actualidad, ante cargas normales de servicio y ante la ocurrencia de cargas dinámicas (sismos), por el alto grado de vulnerabilidad que la bodega presenta ligado a las múltiples deficiencias en su concepción estructural y construcción y por la afectaciones relacionadas con procesos de asentamientos diferenciales probablemente detonados por las actividades de excavación, asociados a la ejecución del proyecto de adecuación y construcción de la Calle 34 Sur a la altura de la Carrera 72J, lo cual con base en la inspección visual no es posible precisar.*

*Teniendo en cuenta estas patologías y la situación que se ha presentado para este punto, es importante mencionar que el proyecto de adecuación y construcción de la vía posiblemente no ha tenido en cuenta el impacto que genera la obra en los predios aledaños, la susceptibilidad, vulnerabilidad y/o fragilidad de las edificaciones existentes vecinas, así como tampoco se contemplaron las obras adecuadas para mitigar el impacto generado por las actividades de excavación sobre dichas construcciones vecinas; lo anterior podría evidenciar el no cumplimiento a lo estipulado en los artículos 15 y 16 del decreto 332 de 2004".*

Se evidencia que la situación del inmueble era defectuosa y por ende susceptible de daños y de situaciones como la presentada, motivo por el cual no puede imputarse per se responsabilidad a entidades públicas por ocurrencia de daños que, como se observa, se causan en un predio con características endebles.

La visita del 2 de noviembre de 2011 verificó que el inmueble se encontraba en buenas condiciones, precisando que el segmento vial es del resorte de otras entidades distritales, pues un corredor de movilidad local.

El informe pericial presentado por el Ingeniero ROBERTO ANTONIO DAZA TORRES responde técnicamente acerca de varios interrogantes y del cual se destaca lo siguiente:

La causa del hundimiento obedeció a los siguientes factores:

- "a. Presencia de aguas corrientes filtradas de procedencia y profundidad desconocida, en el sitio de los acontecimientos que afectaron la estructura del suelo de fundación de la vía.*
- b. Rotura o hundimiento de alguna tubería de la red de alcantarillado y/o acueducto que, de igual manera, afectó la estructura del suelo de fundación de la vía".*

Indicó que existen redes subterráneas de acueducto y alcantarillado en el sitio y se precisan las siguientes distancias:

Red sanitaria	4.50 mts
Red pluvial o de aguas lluvias	2.40 mts
Red de acueducto o agua potable	1.00 mts



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 43

Respecto del adelanto de estudios técnicos por parte del IDU para establecer el estado de las redes de servicios públicos antes del inicio de los trabajos para intervenir la vía se respondió de la siguiente forma:

*"LA FIRMA CONTRATISTA que le adjudicaron la licitación pública IDU-LP-DG-006-2008, mediante el contrato de obra No. 073 de 2008, cuyo objeto parcial tenía la rehabilitación de la conectante Occidente Sur de la Avenida Primero de Mayo con la Avenida Boyacá, ESTUVO OBLIGADA, antes de iniciar los trabajos, a inspeccionar las redes y a realizar estudios técnicos, relacionados con el área de trabajo, para determinar, entre otros aspectos, la necesidad de intervenir redes de acueducto y/o alcantarillado.*

*Efectivamente, estos estudios fueron realizados por la firma contratista UNIÓN TEMPORAL MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ y en los mismos estudios no involucraron actividades relacionadas con las redes de servicio público hidráulicas y/o sanitarias.*

*La interventoría del contrato ejecutada por la firma CONSORCIO INTERVIALES, RECIBIÓ Y APROBÓ el informe de los estudios realizados".*

El peritazgo fue ampliado y aclarado de la siguiente forma:

*"Complemento: La información suministrada por la interventoría del contrato ejercida por la firma Consorcio Interviales, relacionada con la intervención de la conectante occidente – sur Av. Primero de mayo con Av. Boyacá, manifiesta que se hizo una excavación de 74 cms de profundidad; se conformó la estructura de la vía con las siguientes especificaciones de diseño: una capa de 20 cms de base estabilizada, 8 cms de mezcla asfáltica MD-20, 6 cms de mezcla asfáltica MD-12 y una capa de rajón de 30 cms con sello de 10 cms.*

*El mismo informe manifiesta que: El estudio técnico realizado por la firma contratista UNIÓN TEMPORAL MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ no involucra la ejecución de actividades relacionadas con las redes de servicio público ni del espacio público", a la profundidad de excavación ejecutada, no se encontraron redes de aguas lluvias ni de aguas negras, ni se evidenció la existencia de alguna red de acueducto".*

Al preguntársele acerca de si las causas asociadas en el informe pericial se encuentran relacionadas con la falta de involucrar en los estudios realizados en el Contrato de Obra No. 73 de 2008 las actividades relacionadas con las redes de servicio público de acueducto y alcantarillado, el perito responde:

*"Las causas asociadas con el hundimiento NO TIENEN RELACIÓN CON LA FALTA DE INVOLUCRAR EN LOS ESTUDIOS la ejecución de actividades relacionadas con las redes de servicio público hidráulicas y/o sanitarias, por lo que las excavaciones realizadas dentro del contrato 073 de 2008, a la profundidad ejecutada, no se encontraron redes de aguas lluvias ni de aguas negras, ni se evidenció la existencia de alguna red de acueducto, según lo consignado en el informe de los estudios realizados"*

Se solicitó al perito complementar el informe indicando si la obra de rehabilitación realizada por la EAAB en el tramo de 28.4 metros de la red de alcantarillado sanitario se realizó como una medida de rehabilitación por la falta de involucrar en los estudios las actividades



relacionadas con las redes de acueducto y/o alcantarillado pluvial y sanitario en la ejecución del Contrato de Obra No. 073 de 2008. En la complementación se dijo:

*"NO he encontrado un documento que manifieste que la obra de rehabilitación realizada por la ahora Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá en el tramo de 28.4 metros de la red de alcantarillado sanitario, se haya realizado como medida de rehabilitación o como consecuencia de la falta de involucrar en los estudios la ejecución de actividades relacionadas con las redes de acueducto y/o alcantarillado en el contrato de obra 073 de 2008."*

Frente a la pregunta relativa a la posible rotura o hundimiento de alguna tubería o red de alcantarillado y/o acueducto que, de igual manera hubiere afectado la estructura del suelo de fundación, responde que la causa pudo deberse a distintas posibilidades que describe como *"vetustez de las tuberías, alguna vieja falla de estanqueidad en alguna unión de las tuberías hidráulicas que al verter líquido en el suelo, este se licúa y pierde capacidad portante, el paso de alguna onda sísmica, aún siendo de baja intensidad"*.

Respecto de las declaraciones, considera que ninguna de ellas permite tener por comprometida la responsabilidad del ente territorial.

Destaca que de la declaración rendida por ANNY YIRLESA ARIAS SALAZAR, se desprende que durante la ejecución del Contrato 037 de 2008 no se presentó ningún inconveniente con la comunidad. El contrato se ejecutó entre el 19 de agosto y el 25 de septiembre de 2010, teniéndose conocimiento de la situación con la demanda, ejecutando el IDU como atención de emergencias la rehabilitación de la zona donde se presentó el hundimiento.

### 6.3 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

En la oportunidad para alegar de conclusión este demandado se reitera en las excepciones propuestas al momento de contestar la demanda y respecto de las pruebas destaca las conclusiones del perito ingeniero civil ROBERTO ANTONIO DAZA TORRES, quien sostuvo lo siguiente:

- La causa que provocó el hundimiento en la vía está asociada con la presencia de aguas corrientes filtradas de procedencia desconocida que afectaron la estructura del suelo.
- Ruptura o hundimiento de alguna tubería de la red de alcantarillado y/o acueducto que igualmente afectó la vía.
- Existen redes de acueducto y alcantarillado sanitario y pluvial.
- El IDU realizó los estudios técnicos adecuados para establecer el estado de las redes de servicios públicos antes de intervenir la vía, para determinar entre otros aspectos, la necesidad de intervenir dichas redes, los cuales fueron realizados por la firma contratista Unión Temporal Mantenimiento Vial Bogotá y no involucraron actividades relacionadas con las redes de servicios públicos hidráulicas y/o sanitarias. Dicho informe fue avalado por la Interventoría.
- La EAAB ejecutó rehabilitación de un tramo de la red de alcantarillado sanitario porque resultó averiada por el hundimiento.
- El IDU realizó los trabajos necesarios para la recuperación de la estructura base de la vía y el pavimento.

Del informe pericial se deduce que la EAAB tuvo conocimiento del daño en la vía ocasionado por la ruptura o hundimiento de una tubería de la red de acueducto y alcantarillado, lo que ocasionó inundación y daños en el predio de propiedad del accionante, por lo que el IDU no tiene responsabilidad en tales daños.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 45

No existe entonces relación de causalidad entre la presunta falla o falta de la Administración alegada por la parte actora y el daño causado, pues no se pudo demostrar dicho nexo de causalidad, elemento indispensable para endilgar la responsabilidad a este demandado, además de encontrarse la responsabilidad en cabeza de la EAAB.

Debe exonerarse entonces a este demandado de cualquier responsabilidad.

#### 6.4 SOCIEDAD EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

No alegó de conclusión.

#### 6.5 UNIÓN TEMPORAL MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ - SOCIEDAD AGUILAR CONSTRUCCIONES S.A. Y SOCIEDAD CONCAY S.A.

Este sujeto procesal llega a las siguientes conclusiones del análisis de las pruebas recaudadas.

El daño provocado al inmueble del demandante fue producto de la ruptura de un tubo del acueducto que conduce agua a presión y por fuera del área de intervención de este contratista.

Al presentarse la ruptura del tubo, el agua a presión socavó la estructura del andén y de la vía pavimentada. La ruptura se produjo a 40 metros lineales del área intervenida por este contratista, sin que además la intervención de las redes fuera parte del objeto contractual, pues la excavación máxima se hizo a 74 centímetros y sin cambiar las redes de servicios públicos que no fueron además detalladas.

Fue entonces la EAAB quien concurre en la producción y reparación de este evento dañoso, en donde se nota la relación de causalidad entre el responsable del mantenimiento de las tuberías y el incidente.

Concluye el perito ingeniero Alberto Antonio Daza, que los deterioros presentados en la tubería de agua a presión se debió a:

- Vetustez de las tuberías
- Alguna falla de estanqueidad en alguna unión de las tuberías que al verter líquido en el suelo, este licúa y pierde capacidad portante
- El paso de alguna onda sísmica, aun siendo de baja intensidad

En consecuencia, deben declararse probadas las excepciones propuestas por este llamado en garantía.

#### 6.6 CONSORCIO INTERVIALES - SOCIEDAD CAL Y MAYOR Y ASOCIADOS S.C. y CONSULTORA LATINOAMERICANA DE INGENIERÍA S.A. (CONLISA S.A.)

Este sujeto procesal llamado en garantía sostiene que no puede endilgársele alguna forma de responsabilidad por las siguientes razones.

La causa de los daños reclamados por el demandante no tiene relación con las intervenciones realizadas por el contratista de obra, sino que la verdadera causa eficiente de las repercusiones sobre el inmueble fue la afectación a la tubería de presión de



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 46

acueducto, y no la conectante occidente sur de la Avenida Primero de Mayo con Avenida Boyacá. Debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- Las obras objeto de interventoría por parte del Consorcio Interviales, en el sector de Kennedy y Bosa, se adelantaron a 40 metros del lugar donde se presentaron los hechos que alega el demandante de fecha 16 de diciembre de 2010.
- Las intervenciones efectuadas en la zona por el Contratista de Obra no sobrepasaron de una profundidad de 74 centímetros y no afloraron aguas que evidenciaran alguna filtración de la red de alcantarillado que corre por la vía al frente del Bien Inmueble.

El contratista de obra no hizo alguna intervención en redes por cuanto no tenía autorización para hacer obras en espacio público, sino solamente sobre la vía. Las excavaciones se hicieron a 74 centímetros de profundidad como máximo, por lo que era imposible la manipulación de las redes del acueducto.

En cuanto a los perjuicios reclamados, son excesivos y desproporcionados, sin que se aporte algún medio de prueba tendiente a su demostración.

El demandante no agotó en debida forma la conciliación como requisito de procedibilidad en la acción de reparación directa para derivar el pago de las sumas que reclama.

Se probó la ausencia de responsabilidad de la interventoría por existir un hecho determinante y exclusivo de un tercero, pues la causa eficiente del daño fue la ruptura de un tubo de la red de acueducto y no las intervenciones de obra.

El Director de la Obra para el momento en que se produjeron los hechos manifestó en su declaración lo siguiente:

*"PREGUNTADO: Que día asistió a este sitio y que observó. CONTESTÓ: Asistí al otro día y se observó un hueco en el cual se evidenciaba la falla en el pavimento debido al estallido de un tubo de agua. PREGUNTADO: Este tubo de que diámetro era y en que accisa se encontraba. CONTESTÓ: El tubo se localizaba en la carrera 72K se ubicaba a 6 con 50 metros del bordo de la vía, llamándose vía la conectante uno o calle 34 sur en el andén oriental o costado oriental. PREGUNTADO: En qué consistió la intervención de la unión temporal en la conectante sur. CONTESTÓ: Una rehabilitación de una estructura de pavimento que consistía en realizar una excavación de 74 centímetros con la posterior colocación de las diferentes capas de pavimento."*

Posteriormente agregó:

*"PREGUNTADO: Tuvo usted conocimiento de lo que pudo ocasionar el siniestro. CONTESTÓ: El siniestro se debió a la falla o estallido del tubo de agua de 4 pulgadas que va por la carrera v como en su momento lo dijo el acueducto obedece a un caso fortuito o bueno obedeció."*

Se tiene entonces que la obra no tuvo que ver con la causa del incidente, precisándose además que este se produjo casi 3 meses después de su terminación.

El testigo como profesional de la ingeniería y con fundamento en su conocimiento técnico, explicó que la causa eficiente del daño alegado obedece a la falla de un tubo del Acueducto, lo cual no tiene una relación de causalidad con las intervenciones adelantadas por la UT en razón a que:



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 47

- Las intervenciones se ejecutaron a más de 40 metros del Bien Inmueble
- La excavación se adelantó a una profundidad de tan sólo 74 centímetros y cuando se ejecutó no afloraron aguas que evidenciara agua de la red, todo lo cual, en su concepto
- La falla del tubo de 4 pulgadas obedeció a un caso fortuito
- Lo ocurrido el 16 de diciembre de 2010 no podría imputarse a las obras ejecutadas por la UT supervisadas por el Consorcio Interviales en razón a que, cuando se presenta una falla de esas en la estructura hidráulica luego de ejecutada una obra sobre la vía, la falla se presentaría casi de forma inmediata y no meses después

La ingeniera coordinadora de la Interventoría declara que el origen del hundimiento corresponde al daño en una red de acueducto de 4 pulgadas que va por el andén de la carrera 72K a unos metros de la conectante, sin que la obra ejecutada se cruzara con alguna red del servicio de acueducto, siendo además imprevisible la ocurrencia del evento dado que no se intervenía la mencionada red.

Conforme al dictamen pericial practicado, el fenómeno se produjo por la presencia de aguas filtradas o por la rotura o hundimiento de alguna tubería de red de alcantarillado y/o acueducto, lo cual afectó la estructura del suelo de fundación de la vía.

Ello pudo derivar en la afectación de la estructura del suelo que dejaba a la tubería de alcantarillado o acueducto sobre una base licuada y de esta forma se produce su rotura o hundimiento, o por vetustez de las tuberías, por alguna vieja falla de estanqueidad en alguna unión de las tuberías hidráulicas, que al verter líquido en el suelo, este se licúa y pierde capacidad portante o por el paso de alguna onda sísmica, incluso una de baja intensidad.

Se destaca además que el objeto del contrato no comprendía la intervención en las redes de servicios públicos.

Queda entonces demostrada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la interventoría del contrato, pues no tiene alguna responsabilidad en los hechos motivo de la demanda en virtud de la ejecución del Contrato No. 073 de 2008.

Aclara que una vez se produjo la reparación de la red por parte de la EAAB, se procedió a la reparación de la vía.

Las pretensiones de la demanda son incongruentes, no están demostradas y su estimación es excesiva, produciéndose además una diferencia entre lo pedido en la etapa conciliatorio y lo pedido con la demanda, por lo cual no puede tenerse por agotado el requisito de procedibilidad por la diferencia.

No existe prueba siquiera sumaria que demuestre el monto de los perjuicios reclamados por el demandante, a los cuales pretende que el juez condene a pagar a los demandados, cuando lo cierto es que (i) los montos de la demanda no fueron objeto de conciliación prejudicial como lo ordena la ley, (ii) tales sumas son exageradamente superiores a las pedidas en la conciliación prejudicial y (iii) pretende el pago de unas sumas excesivas que, incluso, algunas de ellas merecen ser descartadas de plano, como el pago de los honorarios que aduce el demandante pactó con su apoderado judicial por la prestación de los servicios profesionales.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 48

6.7 SOCIEDAD LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS LLAMADA EN GARANTÍA POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

En la oportunidad para alegar de conclusión, este llamado en garantía se pronuncia indicando que las pretensiones de la demanda deben ser denegadas en tanto no se acredita mediante algún medio de prueba que los daños sufridos por el inmueble sean consecuencia de la ejecución del Contrato de Obra No. 073 de 2008.

Por el contrario, no se aporta algún medio de prueba tendiente a demostrar que las actuaciones del Instituto de Desarrollo Urbano o de su contratista sean la causa del evento dañoso, máxime cuando los deterioros presentados no pueden atribuirse a única causa como puede ser "presencia de aguas corrientes filtradas de procedencia y profundidad desconocida, en el sitio de los acontecimientos que afectaron la estructura del suelo de fundación de la vía".

Los hechos objeto de la presente acción obedecen a múltiples problemas que pudieron generar el hundimiento del suelo y que no están relacionados con la ejecución de las obras efectuadas por el IDU.

En lo referente a la demolición del muro y conforme al escrito anexo a la demanda con fecha 18 de diciembre de 2010 los Ingenieros Ricardo Becerra y Andrés Cano del Consorcio de Interventoría Kennedy y Consorcio Redes Kennedy 2010 del acueducto, dejan constancia de que en la calle 34 Sur No. 72J - 45 a las 9:30 a.m. procedieron a "... informar al propietario del predio, el señor Miguel Darío González Rojas, sobre la necesidad de demoler el muro, dado el inminente riesgo para los trabajadores en la excavación y la protección de la red de gas natural de 4" en acero según recomendación de la Empresa Gas Natural S.A. ESP.". Se lee "Se anexa a ésta acta la notificación al propietario debidamente firmada donde lo autoriza."

De esta forma, no se encuentran estructurados los elementos generadores de la responsabilidad estatal que se pretende imputar, determinando con ello que la señalada falla en el servicio no existió y por lo tanto la declaración de responsabilidad en contra del Instituto de Desarrollo Urbano IDU no se encuentra legalmente justificada.

En cuanto a las consideraciones en derecho, reitera que las excepciones propuestas se encuentran justificadas, pues la ausencia de material probatorio no permite la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Reitera igualmente las excepciones propuestas al llamamiento en garantía, destacando que en las Condiciones Generales del Seguro, contenidas en la forma RCP - 016-3 y que forman parte integral del contrato se establece:

**"EXCLUSIONES**

**SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTE CASOS:**

1)... 2)... 3)...

10) FENÓMENOS DE LA NATURALEZA TALES COMO:





JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 49

*TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA MAREMOTO, TSUNAMI, HURACÁN, CICLÓN, TIFÓN, TORNADO, TEMPESTAD, VIENTO, DESBORDAMIENTO Y ALZA DEL NIVEL DE AGUAS, INUNDACIÓN, LLUVIA, GRANIZO, ENFANGAMIENTO, HUNDIMIENTO DEL TERRENO, DESLIZAMIENTO DE TIERRA. FALLAS GEOLÓGICAS, ASENTAMIENTO, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, CAÍDA DE ROCAS, ALUDES, INCONSISTENCIAS DEL SUELO O DEL SUBSUELO O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA.*

*11) INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O POR MORA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DE CONVENIOS Y CONTRATOS. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.*

*12) ERRORES Y OMISIONES DEL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.*

*(...)*

*16) VIBRACIÓN DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE CIMIENTOS O BASES, ASENTAMIENTO, VARIACIÓN DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS*

*(...)*

*21) DAÑOS ORIGINADOS POR UNA CONTAMINACIÓN PAULATINA DEL MEDIO AMBIENTE U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O BIEN POR RUIDO ASÍ COMO DAÑOS ORIGINADOS POR LA ACCIÓN PAULATINA DEL AGUA, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO ACCIDENTAL, REPENTINO E IMPREVISTO.*

*(...)*

*26) SE EXCLUYEN EVENTOS QUE OCURRAN FUERA DE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA."*

Queda entonces demostrado que los hechos del proceso y las causas que los pudieron generar se encuentran expresamente excluidas de la cobertura, de forma que las obligaciones que eventualmente puedan corresponder al llamado en garantía La Previsora S.A., se encuentran delimitadas por las coberturas otorgadas, los valores asegurados y las exclusiones pactadas, constando las mismas en las condiciones generales y particulares del seguro que la integran, documentos que en cumplimiento del Artículo 1046 del Código de Comercio fueron entregados al tomador.

Reitera las excepciones de limitación de responsabilidad de la aseguradora, inexistencia de cobertura por daño moral, aplicación del deducible, ajuste del valor a indemnizar de acuerdo al grado de agotamiento del valor asegurado y la genérica.

6.8 SOCIEDAD LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS LLAMADA EN GARANTÍA POR LA SOCIEDAD EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

La aseguradora explica que no se aporta algún medio de prueba tendiente a demostrar que el evento dañoso se produjo como consecuencia de causa imputable a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

No se probó que el hundimiento que se presentara en zonas aledañas al inmueble fueran consecuencia de las redes a cargo de la EAAB.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 50

Está demostrado que no existe responsabilidad que se le pueda imputar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en la ocurrencia de los hechos que originaron el proceso, máxime cuando los deterioros presentados no pueden atribuirse a única causa como puede ser "presencia de aguas corrientes filtradas de procedencia y profundidad desconocida, en el sitio de los acontecimientos que afectaron la estructura del suelo de fundación de la vía".

El evento obedece a múltiples problemas que pudieron generar el hundimiento del suelo y que no fueron generados por las demandadas, debiéndose tener en cuenta el alto nivel freático y las condiciones del suelo en donde se presentó la falla.

En lo referente a la demolición del muro y conforme al escrito anexo a la demanda con fecha 18 de diciembre de 2010 los Ingenieros Ricardo Becerra y Andrés Cano del Consorcio de Interventoría Kennedy y Consorcio Redes Kennedy 2010 del acueducto, dejan constancia de que en la calle 34 Sur No. 72J - 45 a las 9:30 a.m. procedieron a "... informar al propietario del predio, el señor Miguel Darío González Rojas, sobre la necesidad de demoler el muro, dado el inminente riesgo para los trabajadores en la excavación y la protección de la red de gas natural de 4" en acero según recomendación de la Empresa Gas Natural S.A. ESP.". Se lee "Se anexa a ésta acta la notificación al propietario debidamente firmada donde lo autoriza."

No se encuentran estructurados los elementos generadores de la responsabilidad estatal que se pretende imputar, determinando con ello que la señalada falla en el servicio no existió y por lo tanto la declaración de responsabilidad en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, no se encuentra legalmente justificada.

Se reitera en la argumentación planteada al sustentar las excepciones propuestas de inexistencia de falla en el servicio, falta de legitimación por pasiva, exceso en la tasación de los perjuicios cobrados, improcedencia de los perjuicios morales y la genérica.

Respecto del llamamiento en garantía, reitera que la responsabilidad amparada corresponde a las actividades propias y al objeto social del asegurado y que no constituyan causal de exclusión del seguro.

Conforme consta en la póliza, se demostró que en las Condiciones Generales del Seguro contenidas en la forma RCP-016-2 y que forman parte integral del contrato de seguro, figuran las siguientes exclusiones:

*"SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTE CASOS:*

*1)... 2)... 3)...*

*10) FENÓMENOS DE LA NATURALEZA TALES COMO:*

*TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA MAREMOTO, TSUNAMI, HURACÁN, CICLÓN, TIFÓN, TORNADO, TEMPESTAD, VIENTO, DESBORDAMIENTO Y ALZA DEL NIVEL DE AGUAS, INUNDACIÓN, LLUVIA, GRANIZO, ENFANGAMIENTO, HUNDIMIENTO DEL TERRENO, DESLIZAMIENTO DE TIERRA. FALLAS GEOLÓGICAS, ASENTAMIENTO, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, CAÍDA DE*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 51

*ROCAS, ALUDES, INCONSISTENCIAS DEL SUELO O DEL SUBSUELO O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA.*

*11) INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O POR MORA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DE CONVENIOS Y CONTRATOS. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.*

*12) ERRORES Y OMISIONES DEL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.*

*(...)*

*16) VIBRACIÓN DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE CIMIENTOS O BASES, ASENTAMIENTO, VARIACIÓN DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.*

*(...)*

*21) DAÑOS ORIGINADOS POR UNA CONTAMINACIÓN PAULATINA DEL MEDIO AMBIENTE U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O BIEN POR RUIDO ASÍ COMO DAÑOS ORIGINADOS POR LA ACCIÓN PAULATINA DEL AGUA, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO ACCIDENTAL, REPENTINO E IMPREVISTO."*

Se tiene entonces que los hechos objeto del proceso y las causas que los pudieron generar, se encuentran de manera expresa excluidas de cobertura, por lo que debe exonerarse de responsabilidad a la aseguradora.

Reitera los argumentos relativos a las excepciones de limitación de responsabilidad de la aseguradora, inexistencia de cobertura por el concepto de daño moral, aplicación del deducible, ajuste del valor a indemnizar de acuerdo al grado de agotamiento del valor asegurado y la genérica.

Concluye su alegato pidiendo que se denieguen las pretensiones de la demanda, se exonere de responsabilidad a la aseguradora, o en el evento de que se condene al asegurado, se tengan en cuenta las exclusiones y limitaciones de la garantía.

## 7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto dentro del presente proceso.

## 8. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver las excepciones propuestas y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

### 8.1 EXCEPCIONES

Las excepciones previas de las partes se resuelven a continuación:



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 52

#### 8.1.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE BOGOTÁ D.C.

Teniendo en cuenta que la competencia que corresponde al Instituto de Desarrollo Urbano y de la sociedad Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en cuanto a la realización de obras de infraestructura vial y de manejo de las redes de aguas respectivamente, encuentra el Despacho que efectivamente no hay competencia directa del ente territorial en cuanto a los hechos que pudieron provocar el hundimiento del terreno que se estima configura la causa del daño.

Dado que el incidente se produjo en espacio público, encuentra el Despacho que sí se configura la legitimación en la causa por pasiva del Distrito Capital, correspondiendo luego del análisis de las pruebas recaudadas determinar a cuál de los demandados corresponde la legitimación material en la causa.

En consecuencia, al consistir la legitimación por pasiva en la posibilidad de ser demandado, en este caso por un hecho ocurrido en espacio público, considera el Despacho que esta excepción no tiene vocación de prosperar.

#### 8.1.2 INDEBIDO AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Considera la entidad territorial que no se agotó el requisito de procedibilidad en tanto no fue convocada al trámite conciliatorio.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que a folio 20 del expediente obra el acta de conciliación correspondiente a la audiencia del 11 de julio de 2011, celebrada ante la Procuraduría 80 Judicial ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, contó con la presencia de una apoderada del Distrito Capital, de forma que se tiene como agotado el requisito de procedibilidad respecto de este demandado, debiendo recordarse que corresponde la representación legal de los entes territoriales a las alcaldías cuando se trata de distritos o municipios.

En virtud de lo anterior, esta excepción no está llamada a prosperar.

#### 8.1.3 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

Fundamenta esta excepción el Instituto de Desarrollo Urbano de conformidad con las funciones y competencias que le han sido asignadas conforme el Acuerdo 19 de 1972, entre las cuales no se encuentra la de operar las redes de acueducto y alcantarillado de la ciudad, correspondiendo tal competencia a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Sostiene además que las obras de mantenimiento y reparación de la malla vial desarrolladas en los alrededores no implicaron la intervención en las redes de acueducto y alcantarillado, se desarrollaron a distancia del inmueble y existe evidencia de que el hundimiento fue provocado por la presencia de aguas.

El análisis de estos medios exceptivos permite concluir que esta excepción no está llamada a prosperar, pues lo que se discute está relacionado directamente con el fondo del asunto, y consiste en establecer si las obras adelantadas por el IDU tuvieron influencia directa o indirecta en la causación del daño.

Por lo anterior, no se declarará probada la excepción propuesta por el IDU.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 53

8.1.4 IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR FUERA DEL TÉRMINO QUE SE CONCEDE PARA TAL EFECTO, CONSECUENTE EXIGIBILIDAD DEL SEGURO

Esta excepción ha sido propuesta por la Sociedad Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A., vinculada al proceso como llamada en garantía de la Unión Temporal Mantenimiento Vial Bogotá, integrado por las sociedades Aguilar Construcciones S.A. y Concay S.A., con fundamento en la póliza 01RO11179.

Ha sido sustentada indicando que la notificación de la aseguradora se produjo luego del vencimiento del término de suspensión de 90 días que prevé la ley para el efecto, de forma que no procede la figura del llamamiento y la vinculación de la aseguradora al proceso.

A efecto de resolver esta excepción, resulta procedente citar el siguiente aparte jurisprudencial<sup>6</sup>:

*"De acuerdo con los artículos 56 y 57 del C.P.C., se colige que el término de suspensión del proceso tanto en la denuncia del pleito como en el llamamiento en garantía, tiene por objeto lograr la citación del denunciado o llamado; la suspensión del término opera desde la fecha en que la denuncia o llamamiento se admite, hasta que se venza el plazo para que el denunciado o llamado, una vez citado, comparezca, siempre y cuando la suspensión no supere los 90 días. Ahora bien, dicho término tiene carácter preclusivo, de allí que, vencido el mismo, el proceso debe continuar, y si no fue posible vincular al llamado dentro de la mencionada oportunidad, ya no será posible hacerlo. La realidad procesal en el caso concreto, permite concluir que el llamamiento en garantía admitido por el Tribunal mediante auto del 8 de septiembre de 1999, carece de efecto vinculante frente al Consorcio LOUIS BERGER INTERNATIONAL INC.-CEDIC S.A, habida consideración de que la notificación de la mencionada providencia se produjo extemporáneamente. Ahora, si bien en este caso es evidente la pérdida de eficacia del llamamiento en garantía en relación con el apelante, dicha circunstancia no resulta conducente para concluir que el auto en virtud del cual el llamamiento se admitió debe ser revocado, pues tal solución se impone solo si se verifica que tal decisión no se encuentra ajustada a derecho, situación que en el sub iudice no se presenta."*

Aplicado este criterio al caso concreto, se tiene que efectivamente ha perdido eficacia este llamamiento en garantía, pues la cronología de la actuación procesal se desarrolló de la siguiente forma:

Mediante auto del 11 de septiembre de 2012 se admitió el llamamiento en garantía formulado por la Unión Temporal a Confianza S.A., tal como consta a folio 297 del Cuaderno del Llamado en garantía.

En la parte resolutive de la mencionada providencia se dice lo siguiente:

*"TERCERO: Decrétase la suspensión del proceso en la forma dispuesta por el artículo 56 del C.P.C."*

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ - Bogotá, D.C. cuatro (4) de abril de dos mil dos (2002). Radicación número: 54001-23-31-000-1999-0096-01(20387). Actor: GLORIA FORERO RAVELO Y OTROS. Demandado: INVIAS



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 54

*CUARTO: Se le advierte a las sociedades que formularon la solicitud de vinculación que dentro del término de suspensión del proceso, deberán adelantar todas las diligencias necesarias para obtener la vinculación de la llamada en garantía, de lo contrario el proceso continuará su curso y el llamamiento no surtirá efecto alguno."*

La citación fue entregada el 22 de octubre de 2013, tal como consta a folio 299 del cuaderno del llamamiento en garantía.

Al haber transcurrido un término superior a los 90 días indicados en el auto del 11 de septiembre de 2012 sin que se produjera la notificación del llamado en garantía, se tiene que procede tener por configurada la pérdida del efecto del llamamiento.

**8.1.5 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA RESPECTO DEL DEMANDANTE QUE ESTÁ EXIGIENDO EL PAGO DE SUMAS SOBRE LAS QUE NO AGOTÓ LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, Y OTRAS QUE NO LE CORRESPONDEN POR NO SER PROPIETARIO DEL DERECHO DE DOMINIO**

Considera el Consorcio Intervales que las sumas de dinero reclamadas en la etapa prejudicial no guardan congruencia con las reclamadas procesalmente, pues se produjo el injustificado incremento de las cuantías de las pretensiones.

En el acta de conciliación se consigna que las pretensiones del convocante corresponden a la suma de \$90.000.000.00 por concepto de daños morales y materiales.

En el formato de solicitud de conciliación con autoadhesivo de recibido de la Procuraduría General de la Nación, se indican las pretensiones por valor de \$229.986.000.00

No obstante lo anterior, considera el Despacho que la excepción de falta de legitimación en la causa se puede predicar solamente respecto de la capacidad del afectado para enervar la acción de reparación directa, sin que ello esté relacionado con el monto de sus pretensiones, pues debe recordarse que la cuantía en la demanda se razona a fin de determinar cuál es el juez competente, sin que ello sea óbice para el monto de los perjuicios a reconocer, pues ello depende de la prueba que de su existencia se produzca en el curso del proceso.

La acción de reparación directa obedece al principio iura novit curia, el cual encuentra su consagración legal en el Artículo 16 de la Ley 446 de 1998 de la siguiente forma:

*"Artículo 16. Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."*

Se concluye entonces que en tanto el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial se refiere a perjuicios materiales y morales, su cuantía queda entonces pendiente de demostración procesal, por lo que no se configura la excepción que plantea este sujeto procesal.

En cuanto a la titularidad del derecho de dominio, se trata de un aspecto de fondo y sujeto a prueba dentro del proceso.

Resueltas las excepciones de carácter previo, pasa el Despacho a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.



## 8.2 TESIS DE LAS PARTES

La parte actora sostiene que las demandadas son solidariamente responsables de indemnizar los perjuicios sufridos como consecuencia del hundimiento del espacio público frente al inmueble de su propiedad y que derivó en perjuicios de material y moral en sus modalidades de daño emergente, lucro cesante y daño a la vida de relación.

Bogotá D.C. alega no tener injerencia en los hechos en tanto no le corresponde la operación de las redes de acueducto y alcantarillado, ni adelantó obras en el sector que sean de su competencia, de forma que no puede endilgársele alguna forma de falla en el servicio.

La sociedad Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., sostiene que no es responsable del hundimiento del terreno en tanto no se determinó que el mismo obedeciera a fallas en la red de alcantarillado.

El Instituto de Desarrollo Urbano por su parte alega que la obra desarrollada por sus contratistas no intervino las redes de servicios públicos, pues las excavaciones solamente alcanzaron los 70 centímetros y se desarrollaron a 40 metros del inmueble.

La Unión Temporal Mantenimiento Vial de Bogotá, sostiene que no adelantó obras que produjeran el daño, pues el objeto de su contratación se limita a la reparación de la malla vial, sin que durante tal labor se intervinieran redes de servicios públicos.

El Consorcio Intervales en su calidad de interventor, indica que en desarrollo de su objeto contractual no puede adelantar obras o trabajos con la posibilidad de alterar el espacio público o las redes de servicios públicos.

Las sociedades aseguradoras se oponen a las pretensiones de la demanda y piden que se apliquen los términos de los contratos de seguro en los términos del Código de Comercio y conforme sus cláusulas respectivas.

## 8.3 EL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si el daño sufrido por el accionante tiene el carácter de antijurídico, cuál es el alcance de este daño, y si el mismo obedece a la conducta activa u omisiva de alguna de las demandadas.

Como problema jurídico secundario debe resolverse la situación entre los demandados y los llamados en garantía.

## 8.4 LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 de la Constitución Política, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que sean resultado de la acción u omisión de las autoridades públicas, de manera que procesalmente debe demostrarse la ocurrencia de un hecho dañoso, de un daño y de un nexo causal entre estos dos elementos que pueda ser atribuido a alguna autoridad pública.

En consecuencia, se analizará separadamente la configuración de cada uno de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 56

#### 8.4.1 EL HECHO DAÑOSO

No existe controversia entre las partes respecto de la ocurrencia del hundimiento de la vía pública y del andén el día 16 de diciembre de 2010 en la esquina de la Calle 34 Sur con Carrera 72J de la ciudad de Bogotá, espacio que colinda con el predio de propiedad del demandante.

#### 8.4.2 LA FALLA EN EL SERVICIO

En el presente caso debe tenerse en cuenta que cada uno de los demandados tiene competencias diferentes, de forma que debe analizarse inicialmente la razón por la cual se habría producido el hundimiento y seguidamente cuál es el alcance de la responsabilidad de cada uno de los sujetos que integran el contradictorio.

A folio 886 del expediente obra el dictamen pericial rendido por el ingeniero ROBERTO ANTONIO DAZA TORRES y en el cual se responde a los siguientes interrogantes:

*"I. El fenómeno, causa o causas que provocaron el hundimiento de esta vía pública vehicular.*

*R/ El fenómeno, causa o causas que provocaron el hundimiento ESTÁ ASOCIADO con una o con ambas eventualidades relacionadas a continuación:*

- a. Presencia de aguas corrientes filtradas de procedencia y profundidad desconocida, en el sitio de los acontecimientos que afectaron la estructura del suelo de fundación de la vía.*
- b. Rotura o hundimiento de alguna tubería de la red de alcantarillado y/o acueducto que, de igual manera, afectó la estructura del suelo de la vía."*

El perito confirmó la presencia de redes de acueducto y alcantarillado sanitario y pluvial a las siguientes profundidades:

- Red sanitaria 4.5 metros
- Red pluvial o de aguas lluvias 2.4 metros
- Red de acueducto o agua potable 1.0 metros

Al preguntársele al perito acerca de los trabajos adelantados para la reparación de esta vía pública, se informa que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ejecutó la rehabilitación de un tramo de 28.4 metros de la red de alcantarillado sanitario que fue necesario reparar, porque resultó averiada por el hundimiento y construyó 3 pozos de inspección. El relleno de las excavaciones quedó a nivel de sub – rasante.

En la complementación del dictamen, obrante entre folios 966 a 972 se precisa lo siguiente:

Las obras adelantadas por la unión temporal de Mantenimiento Vial Bogotá no involucraron la intervención en las redes de servicios públicos, desarrollándose la obra en la conectante occidente sur Av. Primero de Mayo con Avenida Boyacá.

El predio esquinero del demandante no hace esquina con la Carrera 72J sino con la Carrera 72K, las fotografías de la época muestran que el daño se inició sobre la Carrera 72K adyacente a la Calle 34 Sur.





JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 57

Reitera que el hundimiento está asociado con una o con ambas eventualidades y precisa lo siguiente:

*"La eventualidad (a) pudo afectar la estructura del suelo y de esta forma dejaba la tubería de alcantarillado o acueducto sobre una base licuada y así se produce su rotura o hundimiento.*

*La eventualidad (b) pudo ocurrir, por la condición de vetustez de las tuberías, por alguna vieja falla de estanqueidad en alguna unión de las tuberías hidráulicas, que al verter líquido en el suelo, este se licúa y pierde capacidad portante, o por el paso de alguna onda sísmica, aun siendo de baja intensidad."*

A folio 76 del expediente obra copia de la comunicación del 18 de febrero de 2011 proferida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. en la que se informa al accionante lo siguiente:

*"En el momento del daño, dado que se presentaba riesgo para la circulación vehicular, el IDU, por medio del contratista UNIÓN TEMPORAL MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ (Distrito Suroccidente), atendió en primera instancia dicha emergencia, implementando la señalización requerida para la restricción vehicular a la zona del fallo, así como presencia de personal del componente de tráfico y SISOMA, lo cual no implica que los daños hubiesen sido causados por las obras ejecutadas por esta Entidad; posteriormente se realizó visita conjunta entre la EAAB y el IDU y se evidenció que los daños fueron ocasionados por afectación en las redes de acueducto, lo cual generó la pérdida de material en la calzada con el posterior hundimiento de la estructura. Dado lo anterior la EAAB asumió las labores de aduecuación de los daños presentados en sus redes de acueducto, alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial."*

A folios 295 y siguientes del expediente obra copia auténtica del "Registro Fotográfico el Día de la Emergencia", en donde se destacan las fotografías de la segunda línea en donde se coloca la leyenda "Desempate de tubería acueducto 4" en la proyección del andén de la calle 34 sur."

En el acta de inspección al sitio del suceso y que obra a folio 302 se hace la misma observación y se incluye la fotografía del desempate de la tubería de acueducto de 4 pulgadas.

A folio 309 en la fotografía se indica que la EAAB colocó una de las tres válvulas reportadas en el informe. Agua proveniente del daño de la tubería del acueducto.

En el informe de interventoría de CONLISA se llega a la siguiente conclusión:

*"El fallo pudo obedecer a que una vez presentado el daño en la red de acueducto ubicada sobre la carrera 72K, el agua potable se comenzó a infiltrar por debajo de las capas del andén, la vía y la edificación aledaña y la presión del agua ocasionó fallo en estas estructuras. Los sumideros ubicados sobre la carrera 72K se encuentran al sur del sitio del fallo y el agua se comenzó a infiltrar hacia el norte de estos desplazando las capas de la estructura de vía y el fallo en las estructuras de Empresas de Servicios Públicos. El sistema de Alcantarillado Sanitario se encuentra construido a más de 3 metros de profundidad con respecto al nivel de rasante de la vía rehabilitada, esta red y sus respectivos pozos de inspección también se vio afectada y la EAAB realizó los respectivos arreglos."*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 58

El análisis del material probatorio allegado al expediente permite concluir que la falla en la red de acueducto derivó en la salida a presión de las aguas que terminó socavando la estructura del espacio público y produciendo el hundimiento de la vía pública y del andén.

Si bien es cierto que la accionada EAAB alega que está certificado que la red de alcantarillado sanitario no presenta daños, no se pronuncia acerca de las otras dos redes a su cargo, es decir, la red de agua potable y la de alcantarillado pluvial.

Los informes elaborados el día del accidente coinciden en que se produjo el desempate de una tubería de acueducto de 4 pulgadas, y la causa del daño según el dictamen pericial obedece a la presencia de agua que licuó el subsuelo produciendo el colapso de la vía.

En tanto la accionada EAAB no acredita la ocurrencia de una acusación extraña o ajena a su actividad, no puede ser desvirtuada su responsabilidad, pues la conducción de aguas es una actividad peligrosa que pone en riesgo a los habitantes y propiedades adyacentes a las respectivas redes.

No se acredita la existencia de alguna causal de exoneración de responsabilidad del operador de la red de acueducto, tal como una causa externa, una fuerza mayor, el hecho de un tercero o la culpa de la víctima.

En diversas oportunidades la EAAB manifiesta que el incidente se produjo como resultado de un hecho de la naturaleza, pero no define en qué consiste este o aporta algún medio de prueba tendiente a demostrar su ocurrencia.

En tanto la responsabilidad por la operación de las redes de acueducto corresponde a la EAAB, se encuentra que esta entidad es la responsable del daño, en tanto los demás demandados no tienen competencia en este sentido, ni se acredita la intervención de otro sujeto en la causación del daño derivado de la falla en la red de acueducto.

#### 8.4.3 EL DAÑO

La parte actora afirma haber sufrido perjuicios en diversas modalidades que se analizan a continuación:

##### 8.4.3.1 DAÑO EMERGENTE

La parte actora aporta presupuestos relativos al costo que tendría la reconstrucción del muro que fuera demolido por razones de seguridad con posterioridad al hundimiento.

Si bien se aporta un presupuesto, no se aporta algún medio de prueba de naturaleza técnica que permita deducir que efectivamente esas son las cantidades de obra y materiales que requiere la reparación del daño.

Además de lo anterior, los precios pueden haber cambiado significativamente desde que se elaboró el presupuesto hasta el momento de la sentencia, por lo que los valores deben ser actualizados.

Debe recordarse que el Artículo 23 de la Ley 446 de 1998 prevé lo siguiente:

*"Artículo 16. Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 59

*cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."*

Se tiene por probado el daño en su modalidad de lucro cesante, pero su cuantía no es posible determinarla con la documentación allegada al expediente.

En cuanto al valor pactado con la abogada y que corresponde a un porcentaje de cuota litis, ello no corresponde a un daño emergente pues se trata de una promesa, una expectativa, no del menoscabo patrimonial actualmente sufrido por el accionante, de forma que no puede ser tenido como una forma de daño antijurídico.

#### 8.4.3.2 LUCRO CESANTE

La parte actora aporta con la demanda los ejemplares de dos contratos de arrendamiento.

El primero de ellos suscrito entre CARLOS HUMBERTO VEGA BLANDÓN y el demandante, correspondiente a la bodega ubicada en la Calle 34 Sur No. 72J-45. Se fija un canon de \$2.000.000.00 y firmado el 30 de septiembre de 2010 con un plazo de un año.

El otro contrato fue suscrito entre YANDER JULIA SEPÚLVEDA y el demandante el 15 de abril de 2010 por el término de un año y corresponde al local que forma parte de la bodega y se destinaría a la venta de comidas rápidas y confitería. Se fijó el valor del contrato en la suma de \$180.000.00 mensuales.

Los acuerdos de voluntad contenidos en estos contratos no fueron desvirtuados por los demandados, de forma que aunque manifestaron que no les constaban, no aportan medios de prueba que permitan tener como inexistente la renta que estos locales producían.

Concluye el Despacho que el daño en la modalidad de lucro cesante está debidamente demostrado de forma parcial, pues no se acredita si los inmuebles están en condiciones de ser arrendados nuevamente.

En el momento de alegar de conclusión, se solicita la indemnización por concepto de lucro cesante por un total de 60 meses, que equivalen a 5 años, sin que exista certeza acerca de la condición actual del inmueble o el momento en que entró nuevamente a producir ingresos mediante su arrendamiento.

De esta forma, puede tenerse por probado el lucro cesante, pero se desconoce su cuantía.

#### 8.4.3.3 DAÑO MORAL

En el presente caso no puede tenerse por demostrada la configuración de un daño moral, pues no se aportan medios de prueba en este sentido y no puede presumirse, pues no se trató de daños que implicaran la pérdida de seres queridos.

No se aportan medios de prueba clínicos o científicos que acrediten de forma precisa cómo se afectó el bienestar del accionante como consecuencia de los hechos que motivan la demanda.

#### 8.4.3.4 DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

No se aportaron medios de prueba tendientes a demostrar la ocurrencia de daño a la vida de relación del demandante, lo cual no puede presumirse dado que no es víctima de alguna



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 60

forma de daño físico ni se demostró cómo eran sus condiciones antes y después de la ocurrencia del incidente, de forma que pueda deducirse la configuración de alguna forma de daño en este sentido.

#### 8.5 CONCLUSIÓN

La conclusión a la que se llega en el presente caso es que se han configurado los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, correspondientes a un hecho causante del daño, un daño antijurídico y una falla en el servicio que resulta atribuible a la sociedad Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P.

En consecuencia, se condenará a la sociedad Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P. a indemnizar los perjuicios sufridos por el ciudadano Miguel Darío González Rojas, como consecuencia del hundimiento del terreno de espacio público colindante con el inmueble de su propiedad y que se produjo en virtud del desempate de una tubería de 4 pulgadas que conducía agua del servicio de acueducto.

La condena será en abstracto dado que no resulta posible su cuantificación con el material probatorio actualmente obrante en el expediente.

#### 8.6 DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Las actividades desarrolladas en virtud del objeto de la Sociedad Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá están amparadas por la póliza de responsabilidad civil extracontractual 1004927, vigente entre el 1 de diciembre de 2010 y el 1 de marzo de 2011.

Al no estar probado que el hundimiento ocurrió en virtud de un hecho de la naturaleza, de un tercero o cualquiera otra forma de ausencia de cobertura, se condenará a la aseguradora a cubrir los daños de conformidad con los términos de la póliza antes mencionada.

Solamente se demostró la ocurrencia de daño emergente y de lucro cesante en los términos indicados en los acápites anteriores.

El deducible estará a cargo de la sociedad Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. en su calidad de tomador.

#### 8.7 COPIAS Y ARCHIVO

Por Secretaría se librarán las copias correspondientes para la efectividad de esta condena y se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su archivo, una vez esta sentencia cobre ejecutoria.

#### 9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Bogotá D.C.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 61

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de agotamiento de un requisito de procedibilidad propuesta por Bogotá D.C.

TERCERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

CUARTO: Tener por configurada la pérdida de efecto del llamamiento en garantía hecho a la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA, respecto de la Póliza 01RO11179.

QUINTO: Declarar no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA RESPECTO DEL DEMANDANTE QUE ESTÁ EXIGIENDO EL PAGO DE SUMAS SOBRE LAS QUE NO AGOTÓ LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, propuesta por el Consorcio INTERVIALES.

SEXTO: Declarar patrimonialmente responsable a la sociedad EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., de los perjuicios causados al ciudadano MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS, en virtud de los hechos ocurridos el 16 de diciembre de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: A título de reparación del daño, se condena a la sociedad EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. a pagar los perjuicios sufridos por el ciudadano MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS en sus modalidades de daño emergente y de lucro cesante.


OCTAVO: Condenar a la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en su calidad de llamado en garantía, al pago de la condena impuesta a la sociedad EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., de conformidad con la póliza responsabilidad civil extracontractual 1004927. El tomador asume el costo del deducible.

NOVENO: Se condena en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría.

DÉCIMO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

UNDÉCIMO: Ejecutoriada esta providencia, se expedirán por Secretaría las copias necesarias para su cobro y se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez